



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN
COAHUILA Y AUXILIAR
-ORDINARIO TRADICIONAL-



EXPEDIENTE: **856/22-22-01-5**

PARTE ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ
NARANJO
SECRETARIO DE ACUERDOS:
JESUS RAFAEL LARA MUÑOZ

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a 1 de septiembre del 2025.

Sentencia definitiva que reconoce la validez de la resolución impugnada, emitida por el Pleno de la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la LFPCA.

GLOSARIO

Demandante/Actor: *****

Autoridad demandada: Administración Desconcentrada de Auditoría
Fiscal de Durango "1" del Servicio de Administración Tributaria

Tribunal: Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Sala: Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar

SAT: Servicio de Administración Tributaria

Constitución/ CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

LFPCA: Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

LOTFJA: Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

RITFJA: Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

CFPC: Código Federal de Procedimientos Civiles

CFF: Código Fiscal de la Federación

RISAT: Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

ISR: Impuesto Sobre la Renta

IVA: Impuesto al Valor Agregado

RESULTANDOS:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar el 14 de octubre del 2022, el C. ***** en representación legal de ***** compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el **Oficio número 500-23-00-04-02-2022-09634 de fecha 29 de agosto del 2022**, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango "1" del SAT, por medio de la cual se determinó a la demandante un crédito fiscal en cantidad total de \$***** , por concepto de ISR, IVA, Retenciones de ISR, actualización, recargos y multas, así como un reparto de utilidades por pagar en cantidad total de \$***** .

SEGUNDO. Mediante auto de fecha **3 de noviembre del 2022**, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, previo requerimiento de pruebas y su cumplimiento formulado a la parte actora, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada a fin de que la contestara dentro del término de ley.

TERCERO. Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar, el **17 de enero del 2023**, la representación de la autoridad demandada formuló su contestación de demanda, lo que fue acordado mediante auto de fecha **1 de marzo del 2023**, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales procedentes.

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

CUARTO. Por auto de fecha [12 de febrero del 2024](#), se tuvo por perdida la oportunidad procesal de los trabajadores de la empresa actora, para apersonarse a manifestar su interés dentro del presente juicio, y al no existir cuestiones pendientes por desahogar, en ese mismo auto se concedió a las partes el término de Ley para que formularan sus [alegatos](#) por escrito.

QUINTO. Mediante auto de fecha [6 de agosto del 2024](#), se regularizó el procedimiento del juicio, concediéndole a la parte actora el termino de Ley para que ampliara su demanda, al haberse omitido otorgarle dicho término en el auto de fecha [1 de marzo del 2023](#), en el que se tuvo por contestada la demanda.

SEXTO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar, el día [30 de agosto de 2024](#), la parte actora formuló su escrito de ampliación de demanda, lo cual fue acordado en auto de fecha [9 de septiembre de 2024](#), ordenándose correr traslado del mismo a la autoridad demandada, para que produjera su contestación a la ampliación de demanda.

SEPTIMO. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar, el [8 de octubre del 2024](#), la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de demanda, lo cual fue acordado mediante auto de fecha [9 de octubre de 2024](#), ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales procedentes.

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha [8 de enero del 2025](#), quedó [radicado el expediente en que se actúa en la entonces Tercera Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar](#), ello en atención a que mediante acuerdo SS/13/2024 de 29 de noviembre del 2024, el Pleno General de la Sala Superior del TFJA reformó su Reglamento Interior, transformando a la Sala Regional del

Norte-Centro III y Auxiliar de este Tribunal en la entonces Tercera Sala Regional del Norte-Centro II y Auxiliar, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, quien en términos de su transitorio cuarto, continuaría la substanciación y resolución del presente asunto.

NOVENO. Por auto de fecha [6 de febrero de 2025](#), al no existir cuestiones pendientes por desahogar en el presente juicio, se concedió a las partes el término de Ley para que formularan alegatos por escrito, derecho que ejercitó únicamente la autoridad demandada, quedando cerrada la instrucción del juicio por ministerio de Ley sin necesidad de una declaratoria expresa.

DÉCIMO. Por acuerdo [SS/10/2025](#) de [14 de mayo de 2025](#), cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del mismo año, el Pleno General de la Sala Superior del TFJA, reformó su Reglamento Interior, modificando la denominación entre otras, de la región correspondiente a la [Tercera Sala Regional del Norte-Centro II y Auxiliar](#), con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para quedar dicha Sala con la denominación de [Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar](#), con la misma sede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA.

Esta Sala es materialmente competente para conocer y resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo el artículo 3º, fracción II, de la LOTFJA, toda vez que la parte actora controvierte una resolución en donde se determinó un crédito fiscal a su cargo.

Asimismo, esta Sala Juzgadora considera que se actualiza la competencia por razón del territorio para resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 34 de la LOTFJA, sin que la autoridad enjuiciada haya manifestado inconformidad alguna.

Lo anterior, en estrecha relación con los diversos artículos 6, fracción III, 28 fracciones I, II y IV, 29, 31 y 36, fracción VIII, de la LOTFJA; 48, fracción V,

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

49, fracción V y 51, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal; y 49 y 50 de la LFPCA.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN.

La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la LFPCA, en relación con los diversos 129 y 202, del CFPC de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 1° de la ley citada en segundo lugar, en razón de la exhibición que de la misma realizó la parte actora.

TERCERO. ESTUDIO OFICIOSO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.

Por tratarse de una cuestión de orden público de pronunciamiento preferente, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8° de la LFPCA, esta Sala Juzgadora procede de manera oficiosa al análisis del expediente en que se actúa, para verificar si existen causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan continuar con la tramitación del presente juicio.

Del examen del expediente, en relación con los numerales 8° y 9° de la LFPCA, se concluye que no se configura ninguno de los supuestos previstos en los artículos antes referidos y las partes tampoco hicieron manifestaciones al respecto; por lo que no existe imposibilidad de dictar sentencia. Es aplicable en este tema, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA

ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.”¹

CUARTO. ESTUDIO DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN ESTE JUICIO.

La competencia de la autoridad demandada es una cuestión de orden público y de pronunciamiento preferente, que debe ser dilucidada por esta Sala quienes esto resuelve, incluso de oficio, previo al estudio del fondo del asunto, con fundamento en lo previsto en el artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la LFPCA².

Por lo que, se procede al estudio del **agravio Sexto incisos A), B) y C), del escrito de demanda**, en el cual la parte actora hizo valer lo que enseguida reseña:

En dicho **agravio Sexto**, sostiene la actora que la resolución impugnada violenta en su perjuicio el artículo 38 fracción IV, del CFF, en relación con el 14 y 16 Constitucional, porque se encuentra fundada y motivada en documentos ilegales, como lo es el oficio número **500-23-00-02-01-2018-5037, de fecha 11 de mayo de 2018**, que contiene la orden de visita número RIMM5500013/18.

En el inciso A), sostiene que la orden de visita controvertida se sustenta en los artículos 1, 2, párrafo primero, apartado C, y segundo, 5 párrafo tercero, 6, párrafo primero, Apartado A, fracción IX inciso a), 14, fracciones V y VI, 24, párrafo primero, fracción I inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pero que sin embargo, con estos dispositivos reglamentarios la autoridad ordenadora no acredita su competencia para precisamente el acto de molestia.

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, novena época, página 1810.

² **Artículo 51.-** [...] El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. [...]

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PORTE ACTORA: *****

Señala que atendiendo al contenido de los preceptos en comento se desprende que el artículo 2 cuenta además del párrafo segundo, con un Apartado B, que contempla las Unidades Administrativas Centrales del SAT, creando en su fracción III, a la Administración General de Auditoría Federal, no invocados en la orden de visita controvertida; señalando que por lo tanto, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, no acredita la competencia por grado, al depender de dicha Administración General de Auditoría Federal, y que por ello, al no haberse nombrado en la orden de visita domiciliaria, a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, no es posible determinar ni los entes adscritos a la misma, ni sus facultades, como lo son las de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal mismas que devienen de la Administración General de Auditoría Fiscal, sin haber justificado la existencia de ésta, pues omitió la cita del precepto reglamentario.

En el inciso **B)** argumenta, que en iguales términos, la resolución liquidatoria controvertida es ilegal al fundarse en la orden de visita domiciliaria que es ilegal, señalando que afirma ello ya que la autoridad ordenadora demandada, omitió la cita completa del artículo 6 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que invoca, siendo que tal dispositivo el que establece el nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del SAT, y que es estrictamente indispensable su cita completa a efecto de justificar la competencia por grado y territorio de la demandada, quien únicamente invoca el artículo 6 apartado A, fracción IX, inciso a) del Reglamento en cita.

En el inciso **C)**, sostiene que es ilegal la resolución liquidatoria controvertida, al fundarse en la orden de visita domiciliaria que es ilegal, señalando que se advierte de la orden de visita controvertida que el funcionario que la emite, autoriza visitantes para que la lleven a cabo, aduciendo que son adscritos a dicha Administración, y que sin embargo no acredita tal aseveración,

ni sus facultades para para autorizarlos, ya que de los preceptos citados en la orden no se desprende la facultad del Administrador Desconcentrado de Durango, para poder autorizar visitadores para llevar a cabo la visita domiciliaria.

Señalando que lo anterior lo afirma, toda vez que la autoridad demandada invoca la fracción V, del artículo 14 del RISAT, omitiendo la cita completa de este precepto reglamentario, al no invocar el primer párrafo del mismo, aunado a que la fracción que cita, no le otorga competencia alguna para autorizar visitadores para que lleven a cabo la visita, de donde deviene ilegal su actuar.

Sosteniendo así también, que no se encuentra acreditado que los visitadores que autoriza para que lleven a cabo la visita, sean de las unidades administrativas a su cargo, aunado a que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de referencia no cuenta con Unidades Administrativas a su cargo, por lo que luego entonces, no cuenta con facultades para nombrar o autorizar visitadores, con fundamento en el artículo 14, fracción V, del Reglamento Invocado.

En su oficio de contestación a la demanda, la representación de la autoridad demandada se concretó en señalar que los argumentos de la parte actora eran inoperantes, al resultar reiterativos toda vez que pretende ratificar los conceptos de impugnación vertidos en el diverso juicio de nulidad 11/20-2-01-5, en donde ya se emitió sentencia definitiva, argumentos que ya fueron expuestos en el diverso juicio, en específico en el agravio tercero del escrito primigenio, lo cual señala no puede ser materia de impugnación a través del presente contencioso; sostiene que así mismo, la contribuyente interpuso demanda de amparo en contra de la sentencia referida y que mediante ejecutorio de fecha 20 de mayo de 2022, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, se resolvió el Amparo Directo Administrativo número 35/2022, interpuesto en contra de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2021, en el sentido de no amparar y proteger al quejoso, con lo que quedó firme la determinación de este órgano. Y que en ese sentido es claro que el tópico que nos ocupa se trata de cosa juzgada pues ha causado estado a través de la emisión de la ejecutoria mencionada.

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

Esta Sala Juzgadora considera pertinente primeramente, hacer referencia a lo sostenido por la autoridad demandada al refutar el agravio reseñado hecho valer por la parte actora, en el sentido de que tal argumentación era inoperante al resultar reiterativa al pretender ratificar los conceptos de impugnación vertidos en el diverso juicio de nulidad [11/20-2-01-5](#), al a haber sido analizados en la sentencia definitiva de fecha [9 de noviembre de 2021](#), que le recayó a dicho juicio.

Pues bien, no le asiste la razón a la autoridad, toda vez que del análisis que esta juzgadora realiza al Considerando Noveno, de la sentencia de fecha [9 de noviembre de 2021](#), dictada dentro de los autos del juicio contencioso [11/20-2-01-5](#), por la entonces Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar, si bien se advierte que se hizo referencia que la parte actora en los conceptos de impugnación tercero y cuarto del escrito de demanda controvirtió la orden de visita contenida en el oficio 500-23-00-02-01-2018-5037 de fecha 11 de mayo de 2018, combatiendo al efecto la competencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Durango "1" del SAT, es el caso que dicha argumentación no fue analizada y desestimados por tal Sala resolutora, de ahí que no puedan considerarse inoperantes y reiterativos los argumentos del presente agravio que se analiza, por lo que respecto a ello no opera la figura de la cosa juzgada, por lo que procede realizar el análisis y resolución del agravio en estudio.

Pues bien, no le asiste la razón a la accionante, ya que esta Sala Juzgadora del análisis que se realiza a la [orden de visita domiciliaria](#) contenida en el oficio número [500-23-00-02-01-2018-5037](#), de fecha [11 de mayo de 2018](#)³, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Durango "1" del SAT, origen de la liquidación impugnada, advierte que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada en cuando a su competencia tanto material

³ Obra a folios 01 y 02 del expediente administrativo exhibido por la autoridad.

como territorial, ello ya que dicha autoridad para tales efectos señaló en tal orden de visita, lo que enseguida se transcribe:

(...)

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango "1" con sede en Durango, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, (...).

De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos (...) 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, Apartado A, fracción IX inciso a), 14, fracciones V y VI, 24, párrafo primero, fracción I inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, (...).

De los dispositivos legales en que ese sustenta la autoridad emisora de la orden de vista domiciliaria de referencia, se advierte que los mismos a la letra establecen lo que enseguida se transcribe:

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

(...)

Artículo 5.- (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

IX. Con sede en Durango:

a) Durango “1”;

(...)

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

V. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitantes, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de

transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

(...)

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De lo anterior es evidente que la orden de vista domiciliaria analizada se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a su competencia material y territorial, al haber acreditado la existencia del SAT como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del SAT, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, habiendo acreditado la

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

existencia de sus unidades administrativas desconcentradas, y que las administraciones generales están integradas por sus titulares y entre otros, por administradores desconcentrados, y demás servidores públicos que se señalan en el aludido reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Habiéndose fundado que las unidades desconcentradas referidas tienen la sede que se establece en el artículo 6 del señalado ordenamiento y que ejercen sus atribuciones en todo el territorio nacional, y en el aludido dispositivo se contempla el nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas, entre las cuales se contempla a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal de Durango “1”, con sede en Durango, y que las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un administrador desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en el Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Estableciéndose que los administradores desconcentrados tienen la facultad entre otras, de nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, así como de ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras.

Ahora bien, contrario a lo esgrimido por la accionante, no era necesario que la autoridad emisora de la orden de visita comentada, se sustentara en el

Apartado B, del artículo 2 del comentado reglamento, que contempla las Unidades Administrativas Centrales del SAT, ello ya que al haberse fundado la autoridad emisora de la orden de visita en el artículo 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, con ello se acredita la existencia de las administraciones desconcentradas integrantes de las administraciones generales, todas ellas como unidades administrativas desconcentradas del SAT.

De igual forma no le asiste la razón a la actora al señalar que se omitió la cita completa del [artículo 6 del RISAT](#), al señalar que tal dispositivo es el que establece el nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del SAT; ello toda vez que contrario a lo que señala, con la cita en la orden de visita comentada del artículo [6, párrafo primero, Apartado A, fracción IX inciso a\)](#), [del aludid reglamento, con ello se acreditó plenamente que el nombre y la sede de la emisora de la aludida orden de visita lo era la](#) Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango "1" con sede en Durango, sin que fuera necesario la cita completa del señalado dispositivo, ya que al citarse las aludidas porciones normativas de tal dispositivo, con ellos se acreditó plenamente el nombre y la sede de la autoridad emisora de la orden de visita respectiva.

De ahí que se impone concluir, que en la emisión de la [orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-23-00-02-01-2018-5037](#), el [Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Durango "1" del SAT](#), sí fundó debidamente su competencia material y territorial, al señalar los artículos, párrafos, fracciones e incisos de los ordenamientos que la facultan para emitirla, por lo que de ninguna manera se le deja en estado de indefensión, de ahí que lo expuesto por la demandante resulte del todo infundado.

Ahora bien, en cuanto a la **competencia por razón de grado**, de que se duele la parte actora respecto a la emisión de la comentada orden de visita domiciliaria, [también llamada esta funcional o vertical](#), tampoco le asiste la razón, ya que esa no se actualiza en el caso que se analiza, toda vez que la misma se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados, en tal consideración debe tenerse en cuenta que la competencia por razón de grado tiene lugar separando los actos que respecto

de un mismo asunto, pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente estableciendo relaciones de jerarquía que implique subordinación y dependencia de un órgano y superioridad de otros.

En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen del mismo asunto, pero la intervención del que conoce en último lugar está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además que aquel guarda una relación de superioridad respecto de este último.

En tal contexto, en el caso sujeto a estudio [no aplica dicha competencia por grado](#), toda vez que el acto que se controvierte fue emitido bajo un supuesto de jerarquía, dependencia o subordinación, por lo que bastó que se citaran los dispositivos legales que le confieren de manera directa al [Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Durango "1" del SAT](#), las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido dentro de la jurisprudencia VIII-J-1aS-21⁴, de aplicación estricta para esta Sala de conformidad con el artículo 79, de la LFPCA, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE.- La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando, además,

⁴ Emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista que edita dicho órgano jurisdiccional de la octava época, año II, número 10, de mayo de 2017, página 81.

que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.”

Ahora bien, respecto a lo alegado por la actora en relación con que no se acreditan las facultades de la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria, para [autoriza visitantes](#) para llevar a cabo la visita domiciliaria, tal señalamiento deviene infundado, toda vez que al haberse emitido la orden de visita domiciliaria respectiva, entre otros, con fundamento en el artículo 14, fracciones V y VI, del RISAT, con ello se acredita plenamente la facultad del [Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Durango "1" del SAT](#), para nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitantes, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, sin que fuera necesaria la cita completa de dicho dispositivo para acreditar la facultad aludida.

Aunado a lo anterior, a foja 2 de la [orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-23-00-02-01-2018-5037](#), se advierte que se hizo contar lo que enseguida se reproduce:



De lo anterior se advierte con claridad que el [Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Durango "1" del SAT](#), hizo constar que autorizaba para llevar a cabo la visita, a las personas ahí señaladas, en su

carácter de visitantes adscritos a la aludida administración, por ello queda plenamente acreditada la facultad de la señalada autoridad para **autorizar visitantes** para realizar la visita domiciliaria, así como que los mismos se encontraban adscritos a tal autoridad, de ahí lo infundado de lo argumentado por la accionante.

QUINTO. RESOLUCIÓN DEL JUICIO.

Esta Juzgadora, en atención a los principios de mayor beneficio, exhaustividad y congruencia que debe regir en el dictado de las sentencias que se emitan por este órgano jurisdiccional, que al efecto tutela el artículo 50 de la LFPCA⁵, procede a pronunciarse respecto de los conceptos de impugnación que pudieran irrogar a la parte actora un mayor beneficio por tratarse de cuestiones que versan sobre el fondo del asunto.

I. Conceptos de impugnación.

Se procede al estudio conjunto de los **agravios Cuarto** numerales 1) y 2) y **Décimo Segundo del escrito inicial de demanda**, por tener relación entre sí, ello ya que para efectos de resolver el Décimo Segundo agravio, es necesario resolver primeramente el cuarto de ello, en los cuales la parte actora hizo valer lo que enseguida se reseña:

En dicho **agravio Cuarto (numeral 1)** sostiene la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, al violentarse en perjuicio de su mandante el artículo 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que ello ya que la demandada, al amparo de **la orden de visita contenida en el oficio 500-23-00-**

⁵ De contenido literal siguiente: "Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución."

02-01-2018-5037, de fecha 11 de mayo de 2018, ya había determinado contribuciones y accesorios mediante la [resolución número 500-23-00-04-02-2019-11181 de fecha 30 de octubre de 2019](#), y que no obstante, mediante la resolución controvertida en ese juicio, lleva a cabo determinaciones adicionales, por concepto de ISR omitido actualizado y recargos, determinando en exceso una diferencia diferente a su cargo; que ello sin que la autoridad ordenadora hubiera comprobado hechos diferentes.

Señala que en la especie, del [artículo 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente](#) y del artículo 16 Constitucional, ambos en concatenados con la tesis que cita⁶, es evidente que para que la autoridad demandada realice determinaciones adicionales, a la misma persona en relación con un mismo ejercicio y por una misma contribución, es estrictamente indispensable que medie nueva orden de revisión, en la que adicionalmente deben precisarse las razones por las que nuevamente la autoridad ejerce sus facultades de fiscalización, lo cual señala no aconteció en este caso, puesto que la demandada revisa las contribuciones y las consigna en el [acta final de visita de fecha 6 de mayo de 2019](#), y que revisa nuevamente las mismas contribuciones y el mismo periodo, mediante el levantamiento del [acta final de visita de fecha 16 de agosto de 2022](#), sin haber mediado nueva orden de visita.

En el [numeral 2, del mismo agravio Primero](#), sostiene la parte actora que la resolución controvertida es ilegal por carecer de la debida fundamentación y motivación, habida cuenta que de la misma se advierte que la autoridad revisora, al amparo de la [orden de visita contenida en el oficio 500-23-00-02-01-2018-5037, de fecha 11 de mayo de 2018](#), levantó dos actas finales de visita, una en [fecha 6 de mayo de 2019](#), y la otra en [fecha 16 de agosto de 2022](#), que ello con violación del artículo 46, fracción IV, del CFF; y que si en la especie las autoridades fiscales conocieron hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, y los consignaron en el [acta final de visita de fecha 6 de mayo de 2019](#), que sin embargo, a pesar de la prohibición, los visitadores levantaron nuevamente otra acta final de visita en [fecha 16 de agosto de 2022](#), sin que mediara una nueva orden de visita, ni orden jurisdiccional.

⁶ **Tesis** Aislada I.2o.A.49 A. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1866

II. Excepciones de la autoridad.

La representación de la autoridad demandada, en su contestación de demanda sostuvo al respecto que los argumentos de la parte actora eran inoperantes toda vez que la autoridad fiscal no realizó determinaciones adicionales como erróneamente lo señala su contraparte, ya que las cantidades determinadas corresponden a los mismos montos que se habían detectado desde la primera liquidación, que ello toda vez que los montos históricos determinados en ambas liquidaciones son los mismos, y que solamente varían a partir del factor de actualización por el transcurso del tiempo.

De igual forma sostiene que los argumentos que hace valer la parte actora en contra de la determinación de las contribuciones a su cargo son inoperantes por reiterativas, ya que dicho argumento ya fue materia de análisis dentro de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2021, dentro del juicio contencioso [11/20-22-01-5](#), dictada por la entonces [Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar](#), y que por tanto estamos en presencia de cosa juzgada.

III. Fijación de la Litis.

La litis del presente punto litigioso, se centra en determinar si dentro de la resolución impugnada existieron determinaciones adicionales por concepto de ISR omitido, actualizado y recargos, a las determinadas en la primera liquidación que se le determinó a la parte actora, en contravención a lo dispuesto en el [artículo 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente](#).

Y así mismo, se deberá determinar si existió la figura de la cosa juzgada, respecto a las determinaciones a cargo de la hoy actora, en razón de lo resuelto dentro de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2021, dictada dentro del

juicio contencioso [11/20-22-01-5](#), por la entonces [Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar](#), y que por tanto estamos en presencia de cosa juzgada.

IV. Estudio del fondo.

Primeramente, en cuanto al [agravio Cuarto](#) que hace valer la actora, conviene precisar, que si bien es cierto que el [artículo 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente](#), establece que cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, salvo que se comprueben hechos diferentes; en el caso sujeto a estudio no se actualiza lo dispuesto por el aludido dispositivo legal, toda vez que la autoridad fiscal dentro de la resolución impugnada, no llevó a cabo determinaciones adicionales a las determinadas dentro de la resolución contenida en el [oficio número 500-23-00-04-02-2019-11181 de fecha 30 de octubre de 2019](#), la cual fue impugnada y anulada dentro del juicio contencioso [11/20-22-01-5](#), mediante sentencia de fecha [9 de noviembre de 2021](#), por la entonces Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar.

Efectivamente a fojas 126 y 127 de la liquidación controvertida dentro del presente juicio, en relación con lo plasmado dentro de la foja 115 de la resolución impugnada en el juicio contencioso [11/20-22-01-5](#), expediente que como ya se señaló se tiene a la vista como hecho notorio, se puede advertir que lo correspondiente al ISR determinado a cargo de la actora, [es en cantidad de \\$990,215.03 en ambas liquidaciones](#), siendo el caso que al aplicarle a dichas cantidades los factores de actualización respectivos por el transcurso del tiempo, así como lo porcentajes de recargos correspondientes, por consecuencia lógica y legal, arrojan cantidades diferentes, lo cual se ejemplifica en la tabla siguiente:

Resolución impugnada dentro del presente juicio, contenida en el Oficio número 500-23-00-04-02-2022-09634 de fecha 29 de agosto del 2024.	Resolución impugnada dentro del juicio contencioso 11/20-22-01-5, contenida en el Oficio número 500-23-00-04-02-2019-11181 de fecha 30 de octubre de 2019.
* ISR determinado a cargo \$*****	* ISR determinado a cargo \$*****
Factor de actualización: 1.2397	Factor de actualización: 1.0481

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5
PARTE ACTORA: *****

ISR actualizado \$*****	ISR actualizado \$*****
Recargos \$*****	Recargos \$*****

En ese sentido, tenemos que no le asiste la razón a la parte actora, ya que no existe ninguna violación a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, ya que no se determinaron en la resolución impugnada en este juicio, cantidades adicionales, toda vez que la única variante que sufre las cantidades determinadas dentro de la resolución impugnada es por lo relativo a los factores de actualización y al monto de los recargos que se deben de aplicar conforme a los artículos 17-A y 21 del CFF, por tanto, las cantidades totales a pagar en ambas resoluciones por consecuencias son diferentes, sin que exista la ilegalidad a qué se refiere la parte actora cómo ha quedado analizado.

De igual forma no le asiste la razón a la parte actora, al señalar que la autoridad fiscal al amparo de la [orden de visita contenida en el oficio 500-23-00-02-01-2018-5037, de fecha 11 de mayo de 2018](#), levantó dos actas finales de visita, [una en fecha 6 de mayo de 2019](#), y la [otra en fecha 16 de agosto de 2022 y que ello contravino lo dispuesto en el artículo 46, fracción IV del CFF](#); ello toda vez que, contrario a lo esgrimido por la accionante, en el caso no existe la ilegalidad referida, toda vez que si bien es cierto que la autoridad fiscal, con base a la [orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 500-23-00-02-01-2018-5037, de fecha 11 de mayo de 2018](#), se levantó una primer acta final de vista en fecha 06 de mayo de 2019, y con posterioridad se realizó a determinación de un crédito fiscal a cargo de la misma actora, contenido en el Oficio número 500-23-00-04-02-2019-11181 de fecha 30 de octubre de 2019, tal y como ha quedado evidenciado dentro del presente fallo, es de recalcar que tanto el acta final de visita referida como la resolución determinante del crédito fiscal señalado, quedaron nulificados mediante la emisión de la

sentencia de fecha 9 de noviembre de 2021, dictada en autos del juicio contencioso 11/20-22-01-5, por la entonces Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar.

De lo anterior tenemos que no le asiste la razón a la parte actora, ya al haberse nulificado legalmente el acta final de visita de fecha 6 de mayo de 2019, por ello la autoridad fiscal haciendo uso de sus facultades discrecionales, repuso el procedimiento de revisión iniciado mediante la orden de orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 500-23-00-02-01-2018-5037, de fecha 11 de mayo de 2018, emitiendo en fecha 16 de agosto de 2022, la respectiva acta final de visita de dicho procedimiento de revisión, siendo entonces que no existió el levantamiento de dos actas finales de visita como infundadamente lo sostiene la accionante.

Con base en lo analizado dentro del presente Considerando, se impone declarar **infundado del agravio Cuarto** del escrito de demanda.

Ahora bien, se procede al análisis del agravio Décimo Segundo del escrito de demanda, en el que la actora hizo valer lo que enseguida se resume.

Sostiene la actora que la resolución liquidatoria impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 38, fracción IV, del CFF y 16 Constitucional, ya que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que la autoridad efectúa las siguientes determinaciones:

De los ingresos acumulables:

La cantidad de \$***** , que la autoridad acumula como ingresos, manifestando que no cuenta con la documentación comprobatoria, lo cual es falso, ya que si se cuenta con dicha documentación comprobatoria, siendo que la cantidad de ingresos es de \$*****

Deducciones registradas en contabilidad:

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PORTE ACTORA: *****

La determinación que hace la autoridad en cantidad de \$18'217,064.22 del costo de lo vendido, es incorrecta, toda vez que el monto de compras debe ser \$19'655,810.01, de igual manera es incorrecta porque la autoridad pretende sumar el inventario inicial a las compras netas y restarle el inventario final, pero con fundamento en los artículos 25 primer párrafo, fracción II y 39 primer y segundo párrafos, inciso a) y b), de la LISR, por lo que la cantidad de deducciones es \$*****.

Actos actividades gravados a la tasa del 16%:

La cantidad determinada por la autoridad de \$*****, por depósitos que no están amparados con documentación comprobatoria es falsa, toda vez que si se cuenta con esa documentación, la cual establece que los actos gravados a la tasa del 16% debería de ser la cantidad de \$*****, por tanto, el cálculo del impuesto al valor agregado a cargo sería de \$*****.

Impuesto sobre la Renta como retenedor:

Respecto a las retenciones del ISR por asimilados en cantidad de \$*****, que se determinaron como no enterados, señala que no está obligado a enterar dichas retenciones, ya que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet no fueron pagados, por lo tanto, no se encuentran registrados en la contabilidad de la contribuyente, pero que en el caso sí se encuentran registrados.

Finalmente sostiene que la autoridad realiza determinaciones en exceso tal y como se advierte foja 171, por concepto de ISR y de recargos, realizando determinaciones adicionales en la nueva resolución impugnada, violentando lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Primeramente, conviene precisar que en ejercicio de la facultad de invocar hechos notorios, esta Juzgadora tiene a la vista el expediente del juicio contencioso [11/20-22-01-5](#), [radicado en](#) la entonces Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar, del cual se advierte que al emitirse la sentencia definitiva de [fecha 9 de noviembre de 2021](#), en la cual se declaró infundado el agravio octavo del escrito de demanda, en donde la parte actora hizo valer exactamente y de forma idéntica, lo que replica o hace valer en el agravio décimo segundo de la demanda inicial del presente juicio, esto es, en contra de la misma determinación realizada por la autoridad fiscal, y en ese sentido, lo expuesto por la parte actora, resulta a inoperante, al reiterar el mismo argumento contra la misma determinación de la autoridad fiscal, lo cual no puede ser materia ya de estudio dentro del presente juicio, al actualizarse la figura de la cosa juzgada.

En ese sentido, es evidente la inoperancia de los argumentos planteados en el agravio que se analiza, pues esta Juzgadora se encuentra imposibilitada legalmente para efecto de pronunciarse una vez más respecto al mismo tema que ya fue sujeto de análisis dentro juicio contencioso [11/20-22-01-5](#), por constituir ello cosa juzgada.

Efectivamente, en el caso sujeto estudio se actualizan los supuestos para considerar la cosa juzgada, respecto a los argumentos que vierte la accionante en contra de la resolución impugnada, esto ya que dicha argumentación que vierte la accionante, ya fue materia de estudio y pronunciamiento por este Tribunal, mediante una sentencia que quedó firme, ello ya que si bien en contra de la sentencia de [fecha 9 de noviembre de 2021](#), [dictada en los autos del juicio contencioso 11/20-22-01-5](#), la parte actora interpuso juicio de amparo, también cierto lo es que [mediante ejecutoria de fecha 20 de mayo de 2022, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, se resolvió el amparo directo administrativo número 35/2022](#), en el sentido de no amparar y proteger a la quejosa, con lo cual quedó firme lo resuelto dentro de la aludida sentencia de [fecha 9 de noviembre de 2021](#).

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia Tesis: I.4o.A. J/58⁷, del PJF, que enseguida se reproduce:

⁷ Registro digital: 170370. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1919

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PORTE ACTORA: *****

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.

Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.

De igual forma, sirven de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia VIII-J-1aS-62⁸**, de la Sala Superior de este Tribunal, que enseguida se transcribe:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. ENTRE OTROS, SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE CONSTITUYEN COSA JUZGADA POR HABER SIDO MATERIA DE ANÁLISIS EN UN JUICIO ANTERIOR.-La finalidad de la cosa juzgada es que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí, que los conceptos de impugnación que fueron materia de análisis en un juicio diverso son inatendibles por inoperantes, pues constituyen cosa juzgada, y entrar al estudio de los mismos, implicaría que la parte actora tuviera la posibilidad de hacer valer ilegalidades en contra del mismo acto un sinnúmero de ocasiones, dando pauta a posibles sentencias contradictorias.

(Lo resaltado es propio).

⁸ R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 7

Finalmente como ya quedó analizado dentro del presente considerando, no existe ninguna violación a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, ya que no se determinaron en la resolución impugnada en este juicio, cantidades adicionales a las determinadas en la resolución impugnada dentro del [juicio contencioso 11/20-22-01-5](#), ya que se insiste, la única variante que sufre las cantidades determinadas dentro de la resolución impugnada es por lo relativo a los factores de actualización y al monto de los recargos que se deben de aplicar conforme a los artículos 17-A y 21 del CFF, por tanto, las cantidades totales a pagar en ambas resoluciones por consecuencias son diferentes, sin que exista la ilegalidad a qué se refiere la parte actora cómo ha quedado analizado.

V. Decisión Jurisdiccional.

En atención a las consideraciones que han quedado relatadas a lo largo de este considerando, es que esta Sala Juzgadora determina que, en la especie son **infundado** los agravios analizados.

SEXTO. RESOLUCIÓN DEL JUICIO.

I. Conceptos de impugnación.

Se procede al estudio conjunto de los [agravios Segundo](#) (incisos A, B, C, D y E) y [Tercero del escrito de demanda](#), dada la relación que guardan entre sí, en los cuales la parte actora hizo valer lo que enseguida se reseña:

En el [agravio Segundo](#), sostiene la actora que la resolución liquidatoria controvertida, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, al no ostentar firma de funcionario competente, violentando en perjuicio de su representada los artículos 38 fracción IV y V, del CFF, en relación con el artículo 16 Constitucional, señalando que es así, ya que a pesar de no tratarse de un documento digital, sino impreso, no contienen firma de funcionario competente que lo emite, puesto a que aparentemente ostente una "firma electrónica", la cual ninguna eficacia jurídica posee, ya que no se transmitió de manera

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PORTE ACTORA: *****

codificada, que por lo tanto no se trata de un documento digital sino impreso, por lo que debió contener firma autógrafa del funcionario emisor.

Sostiene también, que conforme al tercer párrafo del CFF, en caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, la resolución impugnada no cumple con tal requisito, ya que no se expresó la voluntad del emisor para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada, sino que sólo **se advierte una firma electrónica la cual, evidentemente no se trata de una firma electrónica avanzada, que por tanto no se le da la seguridad de saber a quién corresponde la firma electrónica plasmada.**

Argumentando también, que es caso que la resolución controvertida, no ostenta firma del funcionario competente, ya que al parecer contiene una "firma electrónica", y que sin embargo, no motiva ni invoca el presunto funcionario que la emite, que la firma sea de su autoría, y en su caso, el fundamento legal que contiene la posibilidad de que los documentos impresos que se deban notificar contengan firma electrónica.

Así mismo, argumenta que la autoridad demandada no invoca precepto legal ni reglamentario alguno que le permita dar cuenta de la competencia que, en su caso, tuviere el firmante de la resolución controvertida, para emitir usar o actualizar el certificado digital, pues tampoco acredita su competencia para "determinar créditos fiscales en cumplimiento a sentencia".

En el [agravio Tercero](#), la parte actora sostiene que la resolución liquidatoria controvertida, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, al no ostentar firma autógrafa original de funcionario competente, violentando en perjuicio de su representada los artículos 38 fracción V del CFF, en relación con el artículo 16 Constitucional.

Sostiene que la "firma electrónica" que ostenta la resolución controvertida, no corresponde a signos exteriores que prevengan las leyes, por lo tanto no es un documento público, por lo que las simples manifestaciones ahí contenidas ninguna eficacia jurídica ni probatoria posee, pues de conformidad con el segundo párrafo del artículo 129 del CFPC, la calidad de público se determina por las firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes, resultando que los signos exteriores que ostenta la resolución impugnada, no los previenen las leyes.

II. Excepciones de la autoridad.

La representación de la autoridad demandada, en su contestación de demanda sostuvo al respecto que lo propuesto por su contraparte, ya ha sido materia de análisis por parte de este Tribunal como se desprende de la sentencia de fecha [9 de noviembre de 2021](#), en autos del [juicio de nulidad 11/20-22-01-5](#), promovido por la misma actora, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-23-00-04-02-2019-1118, emitida por la misma autoridad fiscal, en la que se declaró infundados dichos argumentos, y que tal criterio también fue confirmado en el mismo sentido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el Amparo Directo No. 44/2021.

De igual forma sostiene que en relación a lo expresado por la actora, sus argumentos devienen de inoperantes al partir de una premisa errada, como lo es el exigir que la determinación contuviera una firma autógrafa del funcionario que la emitió, y no así una firma electrónica, siendo que a su juicio se trata de un documento impreso, lo cual resulta del todo infundado, [puesto que la resolución en cuestión fue notificada por medio de buzón tributario](#), es decir de manera digital, por tanto la firma electrónica de la cual señala el impetrante que adolece es válida, tal y como lo dispone el artículo 38 fracción I, del CFF, en relación con [el 17-D y 17-K del mismo](#) ordenamiento, y que lo anterior con

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

independencia de que una vez notificado o recibido el documento digital, este sea impreso por alguna de las partes, pues la naturaleza del mismo no cambia con la acción de las partes involucradas como lo es con el uso de un aparato de impresión.

III. Fijación de la Litis.

La litis del presente punto litigioso, consiste en determinar si la resolución impugnada contenía la firma electrónica del funcionario emisor de la misma, o en su caso si debió contener la firma autógrafa del mismo.

IV. Estudio del fondo.

Primeramente, conviene precisar que contrario a lo sostenido por la autoridad, si bien dentro del juicio contencioso [11/20-22-01-5](#) (cuyas actuaciones se tienen a la vista como hechos notorios) se impugnó por parte de la misma actora la resolución contenida en el oficio número 500-23-00-04-02-2019-1118, juicio al que le recayó la sentencia de fecha [9 de noviembre de 2021](#), mediante la cual se declararon infundados algunos de los argumentos esgrimidos dentro de tal instancia, lo cierto es que la resolución impugnada dentro del presente juicio, la cual fue emitida por la autoridad fiscal en cumplimiento a la sentencia referida, ello conforme a sus facultades discrecionales de que goza la emisora, es una resolución diversa a la impugnada en el juicio citado en primer término, razón por la cual lo argumentado dentro de los agravios que se analizan en el presente Considerando, no resultan ser argumentos que pudieran haber sido materia de análisis por parte de este Tribunal dentro de la sentencia de fecha [9 de noviembre de 2021](#).

Ahora bien, cabe precisar que contrario a lo esgrimido por la parte actora, la resolución impugnada en el presente juicio⁹, no tenía la obligación legal de contener una firma autógrafa del funcionario emisor, ello al tratarse de una resolución que fue [notificada por medio de buzón tributario](#), esto es, al tratarse de una resolución digital.

En ese sentido, al tratarse la resolución impugnada de una resolución con el carácter de digital y con firma electrónica de su emisor, la misma cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 38 fracciones I y V del CFF, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(...)

Ahora bien, de la foja 175 de la resolución impugnada, se puede advertir lo que enseguida se reproduce:

SIN TEXTO

⁹ Obra en autos a folios 051 a 225.

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PORTE ACTORA: *****

TEXTO SUPRIMIDO

De lo anterior se advierte que contrario a lo que esgrime la actora, la firma que ostenta la resolución impugnada fue estampada por el [Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Durango "1"](#), de acuerdo y con fundamento en lo que dispone el artículo 17-D, tercer y décimo primer párrafos del CFF, el cual a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

(...)

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los

mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

(...)

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

(...)

De lo anterior, se advierte que en los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio; y que para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido.

Así tenemos que, la firma electrónica avanzada permite atribuir el documento emitido al titular de dicha firma, pudiéndose por ello determinar que tal documento digital proviene de autoridad competente, por lo que contrario a lo que hace valer la accionante, la firma que calza a la resolución impugnada sí corresponde a la firma electrónica avanzada del C. ***** , en su carácter de [Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Durango "1"](#), ello toda vez que la firma en comento cuenta con un certificado vigente, lo que da plena validez a la misma, de ahí la ineficacia del argumento de la actora.

Ahora bien, contrario a lo que esgrime la parte actora, el acto que se combate sí se encuentra firmado por el [Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Durango "1"](#), firma que se realizó de acuerdo a lo preceptuado por [el primero, tercero y décimo primer párrafos del aludido artículo 17-D, del CFF](#), esto mediante firma electrónica avanzada amparada por un

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PORTE ACTORA: *****

certificado vigente, sin que le asista la razón a la actora en cuanto a poner en duda la vigencia del certificado, ello atendiendo a que basta que el propio documento se encuentre firmado por funcionario competente, mediante la firma electrónica avanzada, para que tenga plena validez, siendo que al firmarse un documento con la firma electrónica avanzada, en el contenido del mismo se contiene la vigencia del certificado que ampara dicha firma, ya que es suficiente con que el documento se encuentre signado con la firma electrónica avanzada, emitida en cumplimiento del aludido artículo 17-D, del CFF, como en el caso sucedió.

De igual forma de la firma electrónica estampada por el funcionario respectivo dentro de la resolución impugnada, se advierte que la misma fue firmada con la firma electrónica del funcionario emisor, de conformidad con la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea fiscal vigente (2022), en donde se establece lo siguiente:

2.9.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

Opción 1

Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

Opción 2

Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal

del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

I. Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

II. Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

b) Documento original con e.firma o sello digital del autor.

De igual forma, la aludida regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea fiscal vigente (2022), la cual fue citada como fundamento de la firma electrónica en la resolución impugnada, se advierte que señala la metodología que se puede utilizar para comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma (firma electrónica) de los funcionario competentes o con sello digital, notificados personalmente o a través de buzón tributario.

Aunado a lo anterior, del texto estampado que se acompaña a la firma electrónica del acto impugnado, la verificación de la integridad y autoría de documentos firmados con firma digital del funcionario competente, se podrá realizar mediante el uso de un software de lectura de código de respuesta rápida (código QR) que permita leer el código de barras bidimensional que contiene el documento, lo cual resulta suficiente para que el particular conozca el método utilizado para verificar la autoría del acto impugnado; máxime que del código QR, que se acompaña a la firma electrónica del acto impugnado, se advierte la autenticidad y vigencia del certificado relativo a ese tipo de firma, y en el caso de la consulta al código QR, que se plasma en la foja donde consta la firma electrónica del funcionario emisor de la resolución impugnada, en donde se puede consultar la *“validación de integridad de documentos firmados con la firma electrónica (FIEL) del funcionario competente”*, de dicha consulta se arroja lo que enseguida se reproduce:

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5
PARTE ACTORA: *****



Validación de integridad y autoría de documentos firmados con la FIEL del funcionario competente

Inicio

Salir

Bienvenido: Versión 1.7

Inicio / Consulta documento / Detalle

Resumen del documento firmado

Fecha y hora actual : 22/Ago/2025 01:42:25

Número de folio:

Número de oficio:

Nombre, Denominación o Razón Social:

Fecha del documento:

RFC del Destinatario:

29/Ago/2022

Datos funcionario firmante

Nombre completo:

Inicio del certificado:

09/Ene/2020

Fin del certificado:

Ver documento

09/Ene/2024

De lo anterior se advierte con claridad el nombre del funcionario emisor de la resolución impugnada ([Oficio número 500-23-00-04-02-2022-09634](#)) así como la vigencia del certificado que ampara la correspondiente firma electrónica, siendo esta del 9 de enero del 2020 al 9 de enero del 2024, es decir, que se encontraba vigente al momento de emitir la resolución impugnada (29 de agosto del 2022) lo cual pudo ser plenamente consultado por la propia actora, de acuerdo a las vías establecidas por los medios de difusión respectivos, por ello es del todo infundado el planteamiento de la actora.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de este TFJA¹⁰, que enseguida se reproduce:

VII-TASA-III-51

¹⁰ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 278

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, SU EMPLEO POR SERVIDOR PÚBLICO COMPETENTE EN LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO PROVOCA SU ILEGALIDAD.- El artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por virtud de la excepción ahí señalada, no impide ni imposibilita al funcionario emisor a realizar la determinación del acto administrativo empleando su firma electrónica; pues es claro que en un sentido amplio en la ley se reconoce la validez y efectos legales de este tipo de firma electrónica, por lo que un agravio así, es infundado, pues lato sensu la ley permite su uso y diversas disposiciones como lo son: el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación; los artículos 1-A, 4, 58-F de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo e, incluso, el ordinal 69-C de la propia ley, reconocen la existencia de este tipo de firmas electrónicas, resultado del avance tecnológico, admitiendo que con la firma electrónica se garantiza la integridad, confiabilidad y autenticidad del documento, así como la identidad y confidencialidad de quien hace uso de ella; la firma electrónica avanzada que para efectos de las últimas características señaladas de identidad y confidencialidad del usuario, se obtiene de diversas dependencias del Ejecutivo Federal, como lo es, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria, por lo que su uso por un funcionario competente al emitir el acto administrativo, es legal. Así entonces, admitir situación contraria, es hacer nugatorio el reconocimiento, la validez y los efectos legales a la firma electrónica avanzada que las diversas leyes, le vienen otorgando e igualmente, sería tanto como desconocer las demás características o cualidades que trae aparejado su uso, tales como la identidad y confidencialidad del usuario de dicha firma electrónica avanzada o la autenticidad, integridad y confiabilidad del documento que fue emitido con una firma de tal naturaleza, lo que implica no solo negar el avance científico y tecnológico existente que ya obra en favor del género humano, sino una inaceptable o infructuosa y pretendida regresión en el ámbito tecnológico y, sobre todo, un retroceso en la necesaria evolución del derecho.

Así mismo, sirve de sustento a lo anterior, la tesis del PJJ¹¹, que enseguida se reproduce:

DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA. Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los

¹¹ Registro digital: 2003562. Aislada. Materias(s): Administrativa. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Libro XX, Mayo de 2013 Tomo 3. Tesis: VIII.2o.P.A.18 A (10a.)

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código Fiscal de la Federación contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, al disponer en su numeral 17-D, párrafo tercero, que la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio.

Así mismo, contrario a lo que esgrime la accionante, en el caso sujeto a estudio, resulta inaplicable lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de la firma electrónica avanzada, para efectos de que como infundadamente lo sostiene la accionante, para comprobar la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, se tuviera que corroborar con la clave pública aludida en el dispositivo legal aludido, ello toda vez que la referida “Ley de la firma electrónica avanzada”, no puede aplicarse a la materia que nos ocupa, esto por así disponerlo el artículo 4, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, que a la letra establece:

“Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los actos en que no sea factible el uso de la firma electrónica avanzada por disposición de ley o aquéllos en que exista previo dictamen de la Secretaría. **Tampoco serán aplicables a las materias fiscal, aduanera y financiera.**

(...)”

Del aludido dispositivo legal, se advierte con claridad que las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los actos en que no sea factible el uso de la firma electrónica avanzada por disposición de ley, o aquéllos en que exista previo dictamen de la Secretaría, y que tampoco serán aplicables a las materias fiscal, aduanera y financiera; lo anterior implica que en la materia fiscal,

las firmas electrónicas estarán reguladas por la legislación aplicable a la materia, lo que en el caso es el CFF.

En ese sentido, es inaplicable a la materia fiscal la descripción que hace el artículo 2 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, pues la posibilidad de estampar firmas electrónicas en actos en materia fiscal, se encuentra regulado por el artículo 38, primer párrafo, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos del CFF.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 8/2024 (11a.)¹², sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, que a la letra señala:

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTENGA LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17-I Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019).

Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se reconoció la validez de una resolución de la autoridad fiscal suscrita mediante la firma electrónica avanzada. Se planteó la indebida interpretación, así como la inconstitucionalidad de los artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, sobre la base de que para tener plena certeza de la integridad y autoría de los documentos (digitales o impresos) que cuenten con el sello resultado del uso de la firma electrónica avanzada, es necesario que contengan el método de remisión al documento original con "clave pública del autor", lo cual implica que la firma electrónica establezca los periodos de vigencia del certificado correspondiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sello impreso (integrado por caracteres) derivado del uso de la firma electrónica no requiere contar con los datos o elementos propios del certificado que lo respalda pues, en su caso, será mediante los sistemas de verificación que podrá generarse certeza de que el acto fiscal fue suscrito por un funcionario fiscal que contaba con una firma electrónica avanzada vigente al momento de expedición del acto.

¹² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, febrero de 2024, Tomo II, página 1540.

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

Justificación: En términos del artículo 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el sello (es decir, los caracteres impresos) resultado del uso de la firma electrónica avanzada debe estar respaldado por un certificado vigente a la fecha de emisión de la resolución que se notifica al particular, sin que ello implique que tal certificado esté incrustado o contenido en la propia firma y menos que los datos propios de ese certificado (como su vigencia) formen parte de la firma respectiva. Tal precepto sólo dispone que el referido sello debe estar "amparado" por el certificado, mas no que éste o sus datos deban ser contenidos en el propio sello impreso por el uso de la firma electrónica avanzada. Además, porque dispone que la integridad (autenticidad) y autoría (vínculo entre el funcionario emisor y el documento respectivo) podrán ser comprobadas a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca, aunado a que a la firma electrónica avanzada le es aplicable el Capítulo Segundo, denominado "De los Medios Electrónicos", del Título I, "Disposiciones generales", del código citado, mismo que incluye al artículo 17-I que establece la manera de verificar la integridad y la autoría del documento con firma electrónica es mediante los mecanismos que disponga la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general. Además, también debe tomarse en cuenta que conforme a la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, y en cumplimiento a los artículos 17-I y 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria creó dos opciones distintas para que los particulares puedan verificar la autenticidad y autoría de un acto fiscal suscrito con firma electrónica avanzada.

Por todo lo anterior es claro que no le asiste la razón a la parte actora, ya que para efectos de la utilización de la firma electrónica, no tenía por qué la autoridad acreditar que la misma fue transmitida de manera codificada, sino solamente cumplir con los requisitos legal que han sido analizados dentro del presente Considerando.

Y de la misma forma, no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la resolución impugnada debiera contener la firma autógrafa del emisor de la misma ya que como ha quedado en evidencia, el documento impugnado se

trata de un documento digital por lo que el mismo debía firmarse con la firma electrónica del funcionario respectivo de conformidad con el artículo 38, fracciones I y V el CFF, por tanto no le asiste la razón a la accionante.

V. Decisión Jurisdiccional

En atención a las consideraciones que han quedado relatadas a lo largo del presente Considerando, es que esta Juzgadora **determina como infundados** los argumentos que la accionante esgrime en los **agravios segundo y tercero de su escrito de demanda**, al haber resultado infundados e ineficaces tales argumentos.

SÉPTIMO. RESOLUCIÓN DEL JUICIO.

I. Conceptos de impugnación.

Por razón de orden, se procede al estudio de los **agravios Primero (incisos A, B y C), del escrito inicial de demanda**, en relación con los agravios **Primero (incisos A, B, C y D), Segundo y Tercero, del escrito de ampliación de demanda**, dada la relación que guardan entre sí.

En el **agravio Primero**, del escrito de demanda, sostiene la actora que la resolución liquidatoria controvertida, no fue notificada legalmente, al negar lisa y llanamente que la autoridad hubiese enviado a su representado el “Aviso” a que se refiere el quinto párrafo, del artículo 134 fracción I, del CFF, por lo que no se cumplieron las formalidades esenciales de la notificación electrónica; manifestando que conoció la resolución impugnada hasta el día 12 de octubre del 2022.

Sostiene que en todo evento la ilegalidad de la notificación electrónica de la resolución controvertida, es evidente y se corrobora del propio artículo 17-K, del CFF, reiterando que la autoridad no envió el aviso de confirmación mediante el cual se corroborase la autenticidad y correcto funcionamiento del correo electrónico, como era su obligación según se establece en la parte in fine del antepenúltimo párrafo, del comentado artículo 17-K, señalando que aunado a lo anterior, y sin que obste, en cualquier evento la fracción I, del artículo 134 del

CFF inconstitucional, habida cuenta que no observa el principio del debido proceso de reserva de Ley y de subordinación jerárquica, violentando las garantías individuales de su representada, en especial la garantía de seguridad jurídica y de audiencia tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Concluye la actora que es ilegal la notificación electrónica de la resolución impugnada, pues las notificaciones de cuenta no colman los requisitos de certeza, legalidad y constitucionalidad que debe reunir la notificación de trato, debido a que resulta que no existe el aviso previo a la notificación que exige el quinto párrafo, de la fracción I, del artículo 134 del CFF, ni el Aviso de Conformación que refiere el antepenúltimo párrafo, del artículo 17 K en comento, por lo que señala estamos en presencia de la inexistencia de los avisos previos necesarios para que se realice la legal notificación electrónica, y que en atención a las consecuencias jurídicas de la falta de notificación, solicita declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Ahora bien, en atención a la documentación exhibida por la autoridad demandada al contestar la demanda, la parte actora formuló su [escrito de ampliación de demanda](#), conforme a lo siguiente:

En el [agravio Primero \(incisos A, B, C y D\)](#), de la ampliación de demanda, la actora sostiene que desde su escrito inicial de demanda se manifestó agraviada por virtud de la resolución impugnada ya que no fue notificada legalmente, ya que la autoridad pretende al contestar su demanda exhibir copia simple del documento impreso sin fecha que dice es un aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, aduciendo que fue enviado a un correo electrónico, sin embargo, niega lisa llanamente que el supuesto aviso hubiera sido enviado a los medios que indica, que ello aunado a que el aludido aviso no contiene dato alguno que lo vincule con la resolución liquidadora impugnada y que por lo tanto no procedió la notificación impugnada.

Arguye que no es dable considerar legal el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, puesto que no es posible identificar su procedencia dado que carece de emisor, aunado de que carece del número de oficio del acto impugnado.

Así mismo, sostiene que el aviso controvertido se trata de una fotocopia simple que puede imprimirse en cualquier momento por cualquier persona no autorizada para ello, y que así mismo no proviene de autoridad alguna luego; entonces no se trata de un documento público proveniente de un funcionario público, que ello todo vez que el aviso en controversia carece de emisor pues no es dable determinar quién es la persona que al tenor del mensaje de datos haya actuado a nombre del SAT y que por lo tanto no se puede determinar que el aviso controvertido proviene de una autoridad legalmente reconocida, y que conforme a lo anterior el aviso en controversia no es un documento público con carácter y valor probatorio ya que no es un testimonio expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Sostiene también que es el caso que la copia simple del supuesto aviso controvertido ninguna eficacia jurídica ni probatoria posee ya que no es dable autenticarlo en cuanto a su integridad y autoría toda vez que carece de firma del funcionario que lo emite, lo que imposibilita remitirlo a su original y que a lo anterior no pasa por alto el que en una foja independiente del aviso de trato, se contiene una supuesta certificación de fecha 16 de noviembre del 2022, cuyo texto se desprende que está certificado, y que es falsa la certificación y por tanto es ilegal puesto que el funcionario que se encuentra certificando a su decir la representación impresa de documento electrónico del supuesto aviso, que sin embargo esta certificación deviene de falsa e inconsistente, habida cuenta que los documentos electrónicos no son susceptibles de representarse en forma impresa.

Esgrime la actora, que aunado lo anterior, la presunta Administradora Desconcentrada de Recaudación de Durango “1” quien funge como certificante, no contaba con facultades para acceder a los sistemas electrónicos institucionales del SAT, ya que dicha facultad no se concedió en la fracción XXIV del artículo 12 del RISAT, señalando que atento a lo anterior, la constancia de

notificación electrónica deviene ilegal virtud a que es que es fruto de un procedimiento de notificación electrónica viciado de origen ya que como fundamental formalidad de este tipo de notificación lo constituye el envío del aviso que no cumplió con las formalidades de ley.

II. Excepciones de la autoridad.

La representación de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, aduciendo que de las documentales que exhibe como prueba se advierte la legalidad de la notificación de la misma, ya que se acredita que el aviso respectivo si corresponde a los datos de la resolución impugnada.

III. Fijación de la Litis.

La litis del presente punto litigioso, consiste en determinar si la notificación electrónica de la resolución impugnada se efectuó siguiendo las formalidades de los artículos [17-K y 134, fracción I, del CFF](#).

IV. Estudio del fondo.

Se considera que no le asiste la razón a la accionante, al señalar que es ilegal el procedimiento de notificación de la resolución impugnada contenida en el [Oficio número 500-23-00-04-02-2022-09634 de fecha 29 de agosto del 2024](#), ello toda vez que contrario a lo sostenido, el procedimiento de notificación de dicha resolución impugnada se realizó en términos de lo establecido por los [artículos 17-K y 134, fracción I párrafos primero a cuarto, del CFF](#), los cuales a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

(...)

Del [artículo 17-K en comento](#), se advierte que las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés. Señalándose que los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal. Y asimismo, que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. Y que la autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste. Así mismo, que para efectos de lo previsto en lo antes señalado, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Y que cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

De igual forma, del reproducido [artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación](#), se advierte que las notificaciones de los actos administrativos

se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Pues bien, de ninguno de los dispositivos legales en comento, se advierte que a efectos que sea legal la notificación electrónica de un acto administrativo, se acredite por parte de la autoridad fiscal la recepción del aviso previo como infundadamente lo hace valer la accionante, ello en virtud de que no existe precepto legal que establezca que en el aviso electrónico o la constancia de notificación electrónica se señale tal circunstancia, siendo suficiente que tanto en la notificación como en el aviso de notificación pendiente, únicamente se señale el correo (como medio de contacto) que la propia contribuyente hoy actora le manifestó a la autoridad, de ahí que sea ineficaz su argumentación.

Ahora bien, es de precisarse que las notificaciones electrónicas como la que nos ocupa, se regulan por lo dispuesto en los [artículos 17- K y 134 fracción I, del CFF](#), los cuales son claros en establecer el procedimiento de notificación electrónica, ya que el [primero de ellos le permite conocer al contribuyente que tendrá asignado un buzón tributario para interactuar e intercambiar información con la autoridad fiscal](#), de ahí que este tiene la certeza de que mediante ese medio electrónico la autoridad le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, y que por la misma vía, deberá presentar sus promociones, solicitudes, avisos, dar cumplimiento a los requerimientos que se le formulen y realizar consultas sobre su situación fiscal, estableciéndose así mismo, los lineamientos para garantizar un adecuado procedimiento de notificación de actos o resoluciones administrativas por medios electrónicos, sin que se pueda advertir que resulta necesario que la autoridad haga constar los medios por los cuales se cercioró de que el buzón tributario corresponde al contribuyente y que éste recibiera los documentos enviados.

Efectivamente, no le asiste la razón a la accionante, ya que del [artículo 17- K, del Código Fiscal de la Federación](#), antes transcrito, no se advierte que sea un requisito de legalidad para las notificaciones electrónicas el que la autoridad demuestre que el contribuyente reciba la documentación enviada por el buzón tributario, ello contrario a lo que alega la accionante, en cuanto a que

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PORTE ACTORA: *****

deba existir un acuso de recibo del aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, ya que a lo único a lo que se encuentra obligada la autoridad fiscal es a enviar el aviso de notificación pendiente y posteriormente, si el contribuyente no se autentifica dentro de los tres días posteriores a ese aviso, a enviar en el cuarto día, la notificación electrónica, lo anterior al correo electrónico que la propia contribuyente hubiera dado de alta, y en ese sentido, la autoridad fiscal actuó correctamente, al advertirse que envió el aviso a la contribuyente a su correo electrónico registrado, al ser este el mecanismo de comunicación entre el contribuyente y la autoridad, por ello al contar la hoy actora con su buzón tributario, fue legal el envío del aviso previo a la notificación electrónica; máxime que la accionante en ningún momento niega o acredita, que el correo electrónico a donde se le envió dicho aviso, no le pertenezca o no lo hubiera dado de alta como medio de contacto.

En ese sentido tenemos que la resolución impugnada fue legalmente notificada el día [29 de agosto de 2022](#), al haberse tenido por realizada la notificación al haberse generado el acuse de recibo electrónico en el que consta la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar, ello en relación a cuando fue enviado su respectivo avisos en la misma fecha, ello de conformidad con el [tercero y cuarto párrafos, de la fracción I del artículo 134 del CFF](#), tal como se desprende del aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario y su respectiva constancia de notificación electrónica¹³; máxime que a lo único a lo que se encuentra obligada la autoridad, con fundamento en los numerales 17-K y 134 fracción I, párrafos primero y quinto, del CFF, es a informar al contribuyente del envío del acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado en www.sat.gob.mx, y que cuenta con tres días hábiles para abrir dicho documento digital, y que, en caso de que no lo abra, la notificación del

¹³ Obran en autos a folios 369 y 370.

acto se tendrá por realizada al cuarto día, en los términos del artículo 134 fracción I, sexto y séptimo párrafos del mencionado Código.

Por lo anterior es de concluirse, que no existe obligación por parte de la autoridad fiscal al tratarse de una notificación mediante buzón tributario, de emitir un acuse de envío del aviso al medio de comunicación señalado por el contribuyente, ello toda vez que en el artículo 134 del CFF, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el SAT; estableciéndose que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. **Por ello, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.** Y así mismo, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del CFF, y posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, y en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso.

Así, de acuerdo a lo antes comentado y a las reglas aplicables a la notificación vía buzón tributario, la mecánica de las notificaciones por dicha vía, no dispone que a partir de que se envíe el aviso al correo electrónico señalado como medio de comunicación, se deba emitir un acuse de que el aviso fue remitido al contribuyente, en tanto, el mensaje de datos enviado al medio de comunicación señalado por los contribuyentes, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta o aviso, de que la notificación está en el buzón tributario, por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis VIII-P-SS-441 de este TFJA¹⁴, que enseguida se reproduce:

BUZÓN TRIBUTARIO. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. NO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UN ACUSE DE ENVÍO DEL AVISO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE.- En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que a partir de que se envíe el aviso al

¹⁴ R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 286.

correo electrónico señalado como medio de comunicación, se deba emitir un acuse de que el aviso fue remitido al contribuyente, en tanto, el mensaje de datos enviado al medio de comunicación señalado por los contribuyentes, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta o aviso, de que la notificación está en el buzón tributario, por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

De la misma forma, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: (IV Región)1o.1 A (11a.). del PJP¹⁵, que enseguida se reproduce:

NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU LEGALIDAD DEPENDE DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) AL CONTRIBUYENTE DE QUE TIENE UNA NOTIFICACIÓN PENDIENTE Y NO DE LOS REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN Y CERCIORAMIENTO EXIGIDOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.

Hechos: La quejosa promovió amparo directo contra la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual sobreseyó en el juicio de nulidad por extemporaneidad de la demanda, al considerar que la notificación por buzón tributario de la resolución impugnada cumple con los requisitos establecidos por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada envió aviso previo al correo electrónico elegido por el particular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la legalidad de las notificaciones por buzón tributario depende de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) envíe el aviso electrónico previo al contribuyente de que tiene una notificación pendiente y no de los requisitos de circunstanciación y cercioramiento exigidos para las notificaciones personales.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación establece que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través del cual: **1)** La autoridad fiscal notificará cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser

¹⁵ Registro digital: 2023437. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4888. Tipo: Aislada

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

recurrido; y, **2)** Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal. Ahora bien, la notificación por buzón tributario, por su propia naturaleza, no se rige por los requisitos de circunstanciación y cercioramiento que deben contener las actas de notificación personal, previstos en los preceptos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues aquélla se realiza a través de un medio de comunicación electrónico, es decir, vía Internet, sin que exista contacto físico entre la autoridad hacendaria que la lleva a cabo y el contribuyente y, una vez realizada, se emite un acuse de recibo que consiste en el documento digital firmado electrónicamente que se genera al abrirlo el destinatario; de ahí que ese tipo de notificaciones se tendrán por hechas cuando se genere dicho acuse de recibo electrónico, en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. Así, los contribuyentes contarán con un plazo de tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, que se contará a partir del día siguiente a aquel en que les sea enviado el aviso electrónico por la autoridad fiscal y si el contribuyente no lo abre en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso. Por tanto, éstas son las formalidades que deben cumplirse al realizarse las notificaciones por medio de buzón tributario, entre las que no se encuentra el levantamiento de un acta circunstanciada de los hechos que sucedieron en el acto de la notificación y tampoco que deba precisarse el puesto del funcionario que la emite, ni el oficio de habilitación para realizarla, pues su validez no depende de la persona que actúa y de si es un empleado de la autoridad hacendaria, sino de que se satisfagan los requisitos enunciados a través de medios electrónicos.

Ahora bien, se debe precisar que no debe confundirse el aviso de confirmación contemplado por el artículo 17-K del CFF y el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, ello ya que el aviso de confirmación, tiene como fin corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del o los correos electrónicos señalados por el propio contribuyente, conforme lo dispone el cuarto párrafo, del artículo 17-K del CFF, y en esa virtud debe también precisarse que el aviso de confirmación y el aviso electrónico de notificación,

son de naturaleza distinta, ya que el primero tiene como fin únicamente corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del o los correos electrónicos señalados, y el segundo tiene como objetivo informar al contribuyente que debe consultar su buzón tributario, toda vez que le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación por ese medio, por lo que debe revisar el mismo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciba el aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, siendo que son los propios contribuyentes, los que señalan las direcciones de correo electrónico como medio de contacto a efecto de que el SAT les envíe los avisos electrónicos de notificación.

De igual forma, la naturaleza del aviso de confirmación es corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del correo electrónico, [por lo que la ausencia del mismo, no tiene como consecuencia que se invalide la notificación efectuada mediante buzón tributario](#), porque no se relaciona con la notificación en sí misma, sino con una forma de comprobar el funcionamiento del correo o correos electrónicos que el propio contribuyente señaló, y que en el caso concreto se reitera, funcionó correctamente, esto aunado a que, [es a partir de la notificación efectuada mediante buzón tributario y no de un aviso de confirmación o el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario](#), cuando comienza a correr el plazo con el que cuentan los contribuyentes para promover el medio de defensa que consideren pertinente.

Por lo anterior, [se considera que no existe disposición legal que prevea que debe adjuntarse el “aviso de confirmación y correcto funcionamiento” del medio de comunicación elegido por el contribuyente](#), para tener por debidamente realizada la notificación electrónica que efectúa el SAT, [así como tampoco existe obligación legal de la autoridad fiscal de recabar un acuse de recibo del aviso electrónico que precede a la notificación](#), que acredite la recepción del referido aviso; esto, toda vez que en la notificación por buzón tributario, el aviso que se remite al correo electrónico, no es formalmente la notificación del acto, sino es una alerta, de que la notificación está en el buzón en cita, por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que éste ingresa con su e.firma, información que sólo él conoce, lo cual se corrobora de la literalidad del

párrafo tercero, de la fracción I, del multicitado artículo 134 del CFF antes transcrito.

De tal manera que, en el caso de las notificaciones por buzón tributario el acuse que se genera sobre el conocimiento del acto por el contribuyente es hasta el momento que accede a su buzón tributario y abre el documento, el cual tiene relevancia jurídica en la esfera del gobernado, pues ahí se establece el momento en el que es conocedor del acto y comienzan a computarse los términos para recurrirlo, situación que no aplica desde el aviso de notificación pendiente, pues en este caso no se está remitiendo el acto definitivo, que es el motivo por el que se exige a la autoridad que exhiba el mencionado acuse en las notificaciones electrónicas por otros medios, por tanto, no existe una obligación de la autoridad para emitir el acuse de recibo de la alerta enviada a su correo electrónico, pues como se ha señalado, el propio mecanismo de comunicación del buzón tributario, busca la celeridad de las notificaciones electrónicas y limitar la exigencia de formalismos.

Lo anterior toda vez que, desde su implementación se dispuso en el último párrafo del artículo 17-K del CFF, que el contribuyente tiene el derecho de elegir el medio electrónico de comunicación a través del cual prefiere recibir el aviso electrónico referido en dicho artículo, y la correlativa obligación de la autoridad, de enviar por una sola ocasión el aviso de confirmación que aplica para comprobar que el mecanismo elegido por el contribuyente funcione bien; empero no así, que deba aportarse por la realización de cada notificación de los actos dirigidos al particular.

Así tenemos que, si bien el aviso electrónico de notificación, ha sido considerado como un elemento para considerar legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, de ninguna manera puede considerarse como parte de la notificación, ello toda vez que este se

realiza previo a que se efectúe la notificación electrónica, ello ya que de la interpretación a los artículos 17-K y 134, fracción I, del CFF, se advierte que el “aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario”, se emite previo a que se genere la constancia de notificación, luego entonces, el aviso que se remite al correo electrónico, no es formalmente la notificación del acto, sino es una alerta de que la notificación está en el buzón en cita, por ello, con el fin de otorgar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que éste ingresa con su e.firma, y es a partir de la notificación efectuada mediante buzón tributario y no del aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, cuando comienza a correr el plazo con el que cuentan los contribuyentes para promover el medio de defensa que consideren pertinente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia IX-J-SS-104¹⁶, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra señala:

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO.- EL AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN PENDIENTE, ENVIADO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE, NO FORMA PARTE DE LA NOTIFICACIÓN, NI GENERA UN ACUSE DE RECIBO QUE ACREDITE SU RECEPCIÓN.- En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. [Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.](#) De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso electrónico al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación

¹⁶ R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 31. Julio 2024. p. 7

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que la autoridad fiscal esté obligada a recabar un acuse de recibo del aviso electrónico de notificación pendiente, con el que acredite la recepción por parte del contribuyente en alguno de los mecanismos de comunicación elegidos, en tanto, el citado aviso electrónico, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta de que la notificación está en el buzón tributario, por tanto, no puede considerarse como parte de la notificación, ello toda vez que, este se realiza previo a que se genere la constancia de notificación; por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

Ahora bien, a [foja 369 y 370](#) de autos, obran agregadas como pruebas por haberlas exhibido la autoridad demandada, las copias certificadas del aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, así como el acuse de recibo de la notificación electrónica de la resolución impugnada, la cual se tuvo por realizada el día 29 de agosto del 2022, mismas que se reproducen a continuación:



EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

De las anteriores reproducciones se advierte que se cumplieron los elementos de legalidad para la práctica de la notificación electrónica de la resolución impugnada, consistentes en la existencia del aviso electrónico de notificación y la constancia de notificación electrónica, en la que se señaló que [el contribuyente abrió el documento precisándose que se autenticó para abrir el documento a notificar](#), (lo cual en el caso aconteció en el caso que nos ocupa) sin que sea necesario precisar o disponer que deba agregarse un acuse de recibo que acredite la recepción del aviso electrónico de notificación pendiente, ello en términos de la [jurisprudencia IX-J-1aS-7¹⁷, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal](#), la cual fue [modificada](#) en sesión privada de 6 de febrero del 2024 por la citada Primera Sección, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por

¹⁷ R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 19

realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

De lo anterior tenemos que se cumplieron con los requisitos de legalidad de la notificación electrónica que nos ocupa en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción I, del CFF, ya que la autoridad exhibió como medios probatorios:

1.- [Aviso Electrónico de notificación](#), en el que se advierte, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

2.- [El Acuse de recibo de la Notificación Electrónica](#), en la que se hizo constar la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar

Así tampoco le hiciste la razón a la parte actora al señalar que niega lisa y llanamente que el supuesto aviso hubiera sido enviado a los medios de contacto indicados y que el citado aviso no contiene dato alguno que lo vincule con la resolución liquidatoria impugnada y que por lo tanto no procedió la notificación impugnada; ellos toda vez que contrario a lo que esgrime la actora, como se advierte de la reproducción que se ha hecho con anterioridad del

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *** *******

******* ***** ** ***** *******

aludido aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, del mismo se advierte con claridad qué dicho aviso fue enviado el día 29 de agosto de 2022, por medio de los mecanismos de comunicación registrados en el buzón tributario de la actora, siendo estos los correos electrónicos ***** _**@***** y *****@*****, de ahí que contrario a lo que expone la accionante, dicho aviso sí fue enviado a los medios de contacto que tenía registrado la contribuyente actora ante el SAT.

De igual forma, contrario a lo que esgrime la parte actora, el aviso de referencia sí contiene los datos suficientes para considerar que se encuentra vinculado con la resolución impugnada, ya que de la parte superior del aludido aviso se advierte como folio del acto administrativo: ***** y de la acuse de recibo de la notificación electrónica de la resolución impugnada, que también ya fue reproducido con anterioridad, se advierte que es el mismo folio del acto administrativo, de ahí que con ello quedan plenamente vinculados ambos actos de autoridad.

Máxime que a folio 373 de los autos del expediente en que se actúa, obra el Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado, de fecha 11 de septiembre de 2017, el cual se reproduce a continuación:

SIN TEXTO

TEXTO SUPRIMIDO

De la anterior reproducción se advierte que por medio de dicho Acuse, se registró o actualizó los mecanismos de comunicación elegidos por la propia contribuyente, mecanismos que se describen en dicho acuse, con lo cual quedó acreditado dicho proceso de registro o actualización de los mecanismos de comunicación de la empresa hoy actora, y ahí que no le asista la razón en cuanto a que no haya proporcionado esos datos a la autoridad fiscal.

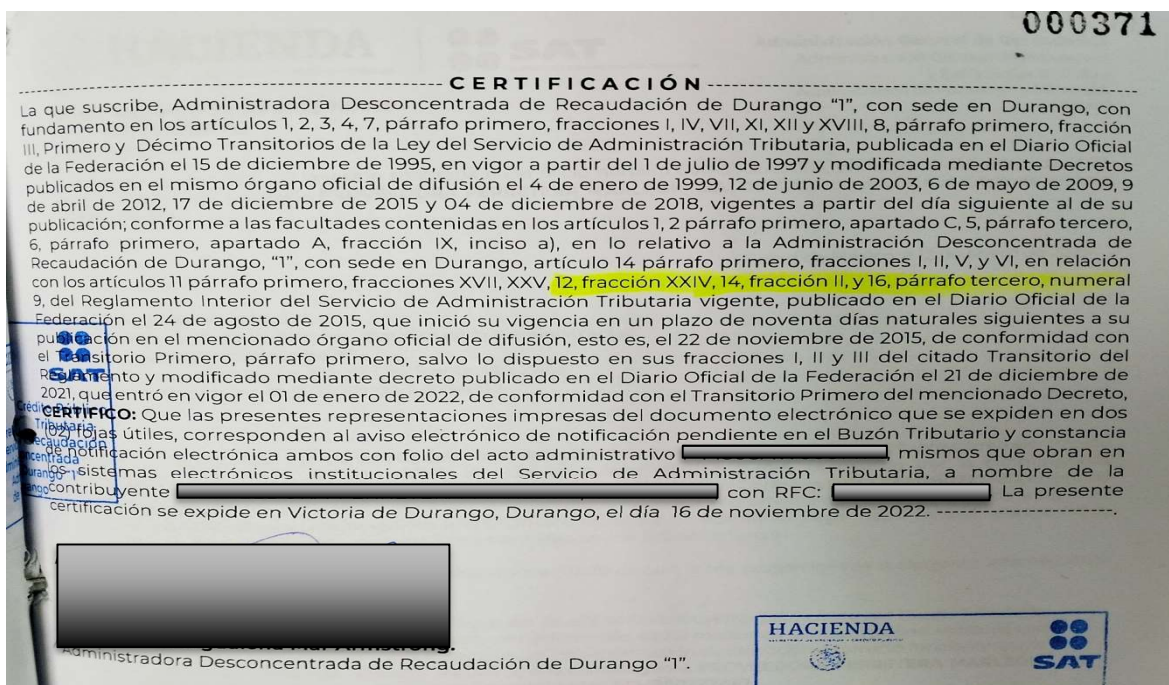
Ahora bien, no le asiste la razón a la parte actora, al señalar que es falsa la certificación que ostenta la constancia de notificación electrónica de la resolución impugnada, ya que en principio no ofrece ningún medio probatorio para acreditar dicha situación, es decir, no acredita que sea falsa la certificación de referencia y en cambió las documentales que exhibe la

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

autoridad para acreditar la notificación electrónica de la resolución impugnada, gozan de presunción de legalidad conforme a lo dispuesto en los artículo 68 del CFF y 42 de la LFPCA.

Efectivamente, a [foja 371](#) de autos obra la certificación realizada por la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Durango “1”, relativa al “[Aviso Electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario](#)” y al “[Acuse de recibo de la Notificación Electrónica](#)”, certificación que se reproduce a continuación:



De la certificación anterior se advierte que la misma fue emitida con sustento, entre otros, en los artículos 12, fracción XXIV y 14, fracción II, del RISAT, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

(...)

XXIV. Certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos; certificar documentos, expedientes y hechos, inclusive la ratificación de firmas que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación, relativos a los asuntos de su competencia; expedir las constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsa de documentos públicos o privados;

(...)

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;

De los aludidos dispositivos se advierte que los administradores desconcentrados tienen, entre otras facultades, las de certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, razón por la cual queda debidamente acreditada la veracidad de dicha documentación, así como las facultades de la autoridad que certificó las representaciones del [“Aviso Electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario”](#) y del [“Acuse de recibo de la Notificación Electrónica”](#).

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis IX-P-2aS-393,¹⁸ de la Sala Superior de este Tribunal, que enseguida se reproduce:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS EFECTUADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XXIV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO RESULTA NECESARIO QUE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA ACREDITE TENER FACULTADES PARA DESPLEGAR LAS ATRIBUCIONES DE LAS QUE DERIVARON LOS ORIGINALES. [REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE EN 2018].- El artículo 12, fracción XXIV del Reglamento

¹⁸ R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 161

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé la facultad de los administradores generales del Servicio de Administración Tributaria para certificar copias, estableciendo tres hipótesis distintas que son: 1. Certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos; 2. Certificar documentos, expedientes y hechos, inclusive la ratificación de firmas que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación, relativos a los asuntos de su competencia; y, 3. Expedir las constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsión de documentos públicos o privados. En tal virtud, los administradores generales se encuentran facultados para certificar tanto copias de documentos y expedientes relativos a asuntos de su competencia, como, de aquellos que tengan en su poder u obren en sus archivos; por lo que, resulta innecesario que acrediten estar facultados para desplegar las atribuciones de las que derivaron los originales.

Ahora bien, las representaciones correspondientes al “[Aviso Electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario](#)” y al “[Acuse de recibo de la Notificación Electrónica](#)”, que fueron exhibidos como prueba por la autoridad, al contener el sello digital que autentifica la información relacionada con el acto o resolución correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del CFF, las mismas gozan de pleno valor probatorio, sin que la actora hubiera probado lo contrario.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis IX-P-2aS-539¹⁹, de la Sala Superior de este Tribunal, que enseguida se reproduce:

AVISO ELECTRÓNICO Y ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA QUE CONTENGAN SELLO DIGITAL. DEBE OTORGÁRSELES PLENO VALOR PROBATORIO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 17-K

¹⁹ R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 599

del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales. Asimismo, el diverso numeral 134 del aludido Código precisa que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario; puntualizando que el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, estableciendo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y que en caso de que el contribuyente no abra el aviso que le haya sido enviado mediante el mecanismo elegido en el plazo de tres días, la notificación se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso; por último, destaca que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado; dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. Bajo ese razonamiento, las constancias de notificación electrónica consistentes en el aviso electrónico y el acuse de recibo, gozan de pleno valor probatorio cuando contienen el sello digital que autentifica la información relacionada con el acto o resolución correspondiente.

En atención a las consideraciones que han quedado relatadas a lo largo de este considerando, es que esta Juzgadora determine que en la especie, la notificación electrónica de la resolución impugnada, se considera legalmente practicada en términos de los establecido en los artículos 17-K y 134, fracción I, del CFF, ello al ser infundados los conceptos de impugnación formulados por la accionante antes analizados.

Se procede al estudio conjunto de los agravios Segundo y Tercero del escrito de ampliación de demanda, dada la relación que guardan entre sí, así como por estar relacionados con el agravio primero del escrito inicial de demanda que ya ha sido analizado, agravios en los cuales la parte actora hizo valer lo que enseguida se reseña:

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

En el [agravio Segundo](#), sostiene la actora que como consecuencia lógica de lo expuesto en el concepto de impugnación inmediato anterior, se tiene por cierto lo siguiente:

Que como bien lo manifestó desde su libelo de demanda, la resolución impugnada la conoció el [día 12 de octubre de 2022](#), y que luego entonces, si como afirma la demanda la resolución impugnada lo fue en [cumplimiento a sentencia dictada dentro del juicio 11/20-22-01-5](#), siendo que la sentencia dictada en este juicio quedó firme, según dice la enjuiciadas a foja 121/213 del oficio de contestación de demanda, [el día 20 de mayo de 2022](#), es por demás evidente que no se cumplió dentro del [plazo de 4 meses](#) que establece el [artículo 52 de la LFPCA](#), el cual empezó a computarse el día [20 de mayo de 2022](#) y [feneció el día 20 de septiembre de 2022](#), y que luego entonces, al día en que la conoció ([12 de octubre de 2022](#)), ya había transcurrido el plazo del que disponía la demandada para cumplimentar la sentencia de trato.

En el [agravio Tercero](#), sostiene la actora que no es inadvertido que la autoridad enjuiciada al producir contestación a la demanda exhibe copia simple del [oficio número 500-23-00-04-02-2022-08171, de fecha 15 de julio de 2022](#), en el cual se lee:

"...esta autoridad procederá al levantamiento del acta final al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM5500013/18, contenida en el oficio número 500-23-00-02-01-2018-5037 de fecha 11 de mayo de 2018, ...notificada legalmente el 15 de mayo de 2018..."

Señalando que de ese oficio en comento se advierte con toda claridad violación flagrante al artículo 46-A del CFF.

Que en efecto, si como dice la demandada, la [orden de visita se notificó el 11 de mayo de 2018](#), la autoridad estaba obligada a concluir la visita el día [11 de mayo de 2019](#), lo que no aconteció, pues no fue sino hasta el [16 de agosto de 2022](#), en que levantó el acta final de visita, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo del que disponía la autoridad para concluir la visita; y que a partir del día [11 de mayo de 2019](#), quedó sin efectos la orden de visita y todas las actuaciones de ella emanadas, como lo es la resolución liquidatoria impugnada.

Señala que no obsta a lo anterior, el que se hubiese interpuesto un medio de defensa contra los actos o actividades que derivaron del ejercicio de las facultades de comprobación, como lo es la demanda recibida en esa Sala el día [3 de enero de 2020](#), (expediente 11/20-22-01-5), puesto que este medio de defensa no suspendió el plazo de doce meses necesario para concluir la visita, habida cuenta que para ello era necesario que dicho medio de defensa se hubiera interpuesto durante el plazo para concluir la visita, esto es [del 11 de mayo de 2018 al 11 de mayo de 2019](#), lo que no sucedió.

II. Excepciones de la autoridad.

La representación de la autoridad demandada, en su contestación a la ampliación de la demanda, sostuvo que era infundado lo argumentado por la parte actora ya que contrario a lo que señala, la notificación de la resolución impugnada se practicó el [29 de agosto del 2022](#), de ahí que sean inoperantes sus argumentos; así mismo sostiene que contrario a lo dicho por su contraparte, esa unidad jurídica en ningún momento expuso en su contestación de demanda que la sentencia dictada entró al [juicio 11/20-22-01-5](#), quedó firme el [20 de mayo del 2022](#), pues esa fecha corresponde a la fecha de emisión de la ejecutoria en donde se negó el amparo solicitado por la actora en contra de la sentencia del [9 de noviembre de 2021](#), la cual quedó firme hasta el día [31 de mayo del 2022](#) cuando la Sala Regional informó sobre la recepción de la ejecutoria del [20 de mayo del 2022](#) y que por lo tanto la emisión del cumplimiento de la sentencia referida se practicó dentro del plazo de cuatro meses establecido por la ley.

De igual forma sostiene la autoridad, que deben ser desestimados los argumentos de la parte actora, toda vez que el fallo en comentó fue anulado con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52 fracción IV, de la LFPCA, y que

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

de igual forma no existe ninguna violación aducida por su contraparte pues el artículo 57 de dicha Ley, dispone las reglas para dar cumplimiento a las sentencias del Tribunal y dentro del mismo se señala de manera clara que al actualizarse una nulidad por vicios formales o de procedimiento, como lo es la decretada en el juicio contencioso que nulificara la resolución primigenia, es evidente que la fiscalizadora tenía la posibilidad de reanudar el procedimiento y a reponer el acto viciado, y a partir del mismo dar continuidad sin que en la especie ello produzca ninguna afectación a su contraparte, y que ello máxime que en dicho artículo se prevé de manera muy clara que el plazo de cuatro meses con el que cuenta la autoridad será independiente del previsto en el artículo 46-A del CFF, por lo que su representada únicamente se encontraba obligada a reponer el procedimiento dentro de dicho plazo de 4 meses.

III. Fijación de la Litis.

La litis del presente punto litigioso, se centra en determinar si la sentencia emitida en fecha 9 de noviembre de 2021, dentro de los autos del juicio contencioso 11/20-22-01-5, fue cumplida dentro del término legal de cuatro meses que establece el artículo 52 de la LFPCA; y de igual forma, si la autoridad se excedió al violentar el plazo de doce meses con que contaba para concluir la visita domiciliaria que se le practicó la hoy actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 46-A del CFF.

IV. Estudio del fondo.

Contrario a lo que sostiene la parte actora, tal y como ha quedado resuelto dentro del Considerando anterior, fue legal la notificación electrónica de la resolución impugnada practicada en fecha 29 de agosto de 2022, razón por la cual carece de sustento legal la afirmación de la accionante en cuanto a que dicha resolución la haya conocido en fecha 12 de octubre de 2022.

Ahora, si bien es cierto que la resolución impugnada dentro del presente juicio contenida en el [Oficio número 500-23-00-04-02-2022-09634 de fecha 29 de agosto del 2024](#), proviene del cumplimiento dado por la autoridad fiscal a la sentencia dictada por la entonces Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar, en fecha [9 de noviembre de 2021](#), dentro de los autos del juicio contencioso [11/20-22-01-5](#), contrario a lo que esgrime la accionante, dicha sentencia quedó firme en fecha [7 de junio de 2022](#), fecha en que se notificó por boletín jurisdiccional a la autoridad fiscal el auto por medio del cual se hizo saber a las partes contendientes del aludido juicio contencioso, la ejecutoria en donde se negó el amparo y protección de la justicia federal a la actora, tal y como más adelante dentro del presente Considerando se analizara abundara.

Efectivamente se tiene la vista el expediente del juicio contencioso [11/20-22-01-5](#), del cual se observa que en fecha [9 de noviembre de 2021](#) la entonces [Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar](#), dictó sentencia definitiva declarando la nulidad de la resolución impugnada en ese juicio, toda vez que la visitadora de la autoridad fiscal dentro del acta final de visita, realizó determinaciones por los conceptos de costo de lo vendido y utilidad fiscal, ello sin tener las facultades respectivas.

De igual forma, del expediente del aludido juicio, se advierte que en contra de la sentencia referida la parte actora promovió juicio de amparo directo radicado con número 35/2022, el cual fue resuelto mediante [ejecutoria de fecha 20 de mayo de 2022](#), por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en el sentido de no amparar ni proteger a ***** ***** *****
***** ***** ** ***** ***** en contra de la sentencia fecha [9 de noviembre de 2021](#).

Así mismo, a [folios 197 y 200](#) del expediente del juicio contencioso [11/20-22-01-5](#), obran el auto de fecha [31 de mayo de 2022](#) dictado por la instrucción de dicho juicio, y la constancia de notificación de [fecha 7 de junio de 2022](#), relativa a la notificación del señalado auto, actuaciones que, para mejor comprensión del punto analizado, se reproducen a continuación:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN
COAHUILA Y AUXILIAR
-ORDINARIO TRADICIONAL-



TRABAJANDO POR MÉXICO

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III
Y AUXILIAR

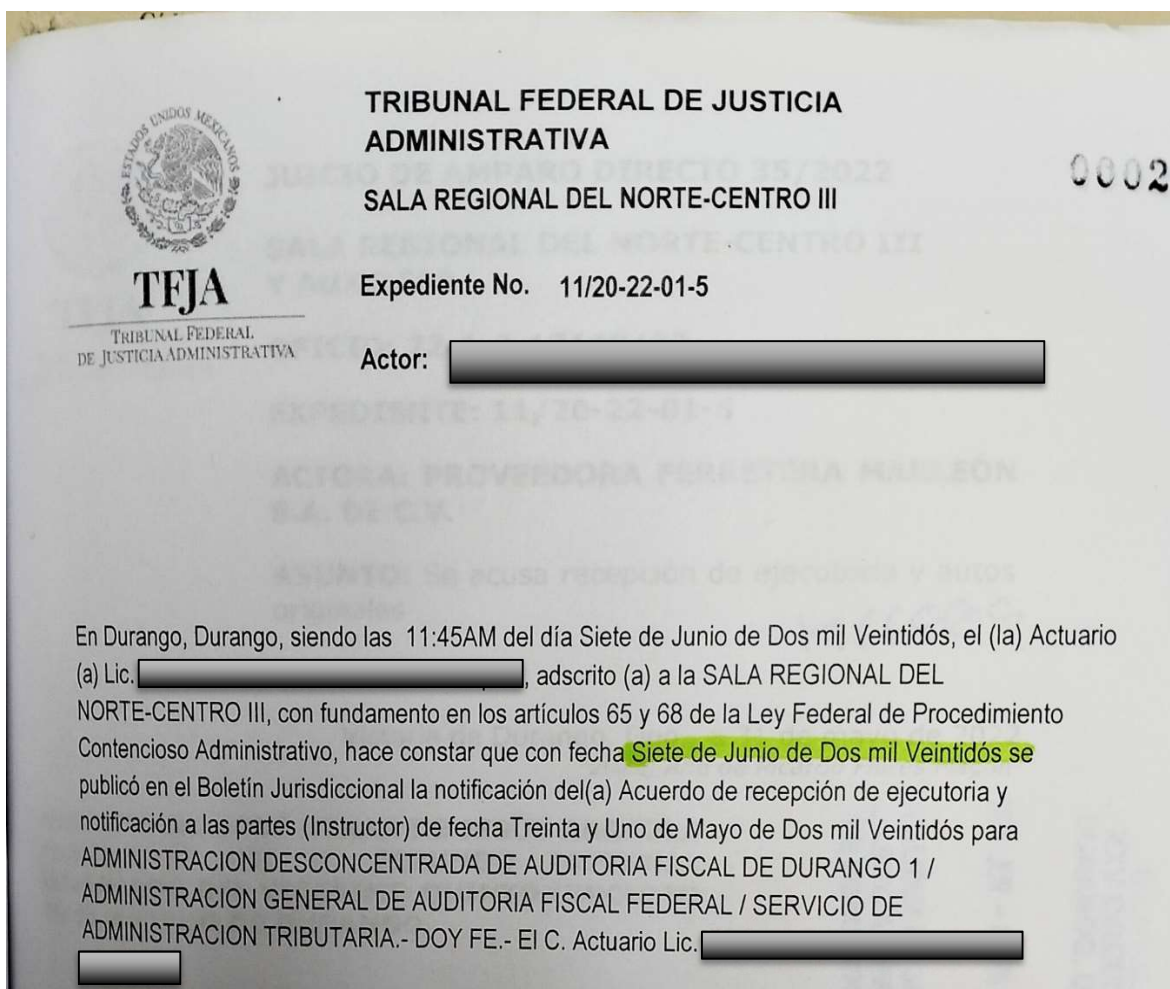
EXPEDIENTE: 11/20-22-01-5

ACTORA:



JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Victoria de Durango, Durango, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.- Se da cuenta con el oficio número 351-T, recibido el día 27 de mayo del año en curso, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, signado por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, a través del cual remite copia certificada de la ejecutoria de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por ese Tribunal en los autos del juicio de amparo directo administrativo número 35/2022, mediante la cual se **resolvió negar el amparo y la protección de la justicia federal a la quejosa aquí actora**, asimismo remite los autos originales del juicio en que se actúa.- En tal virtud, **TÉNGASE POR RECIBIDO EL OFICIO DE CUENTA, LA COPIA CERTIFICADA DE LA EJECUTORIA DE MÉRITO Y LOS AUTOS ORIGINALES DEL PRESENTE JUICIO**, por lo que mediante atento oficio que al efecto se gire al Tribunal remitente, acúcese el recibo de estilo correspondiente.- Por otra parte, se ordena agregar los autos integrados en la carpeta falsa que obra en el archivo a los autos originales del citado expediente y archivar el presente expediente como asunto totalmente **CONCLUIDO.- NOTIFÍQUESE.-** Así lo acordó y firma la Magistrada **Rosa Angélica Nieto Samaniego**, Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos Jorge Chávez Osornio, quien autoriza con su firma y da fe.



De lo anterior queda en evidencia que, el auto de fecha [31 de mayo de 2022](#), mediante el cual se hizo del conocimiento a las partes del juicio contencioso [11/20-22-01-5](#), la [ejecutoria de fecha 20 de mayo de 2022](#), [fue notificada a la Administración desconcentrada de auditoría fiscal de Durango "1"](#), en fecha [7 de junio de 2022](#), razón por la que en términos de lo que disponen los artículos 52, 53 y 57 de la LFPCA, la sentencia de fecha [9 de noviembre de 2021](#), quedó firme en la aludida fecha del [7 de junio de 2022](#).

Lo anterior tiene sustento en la [Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 81/2017](#)²⁰, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, que señala:

SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE

²⁰ Registro digital: 2014655. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1392

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTÉ ACTORA: *****

**EFFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO
POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS
EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.**

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción II, inciso b), y 192 de la Ley de Amparo, se advierte que, para que haya paridad en cuanto al conocimiento y, por ende, al momento a partir del cual debe computarse el plazo de 4 meses mencionado en los escenarios que eventualmente puedan actualizarse, derivados de fallos de nulidad contra los que se promuevan medios extraordinarios de defensa que se desestimen, debe atenderse a la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en el que la Sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes, y no aquella en que se emiten las ejecutorias correspondientes, pues sólo hasta aquel momento se conoce íntegramente la determinación que debe acatarse, aunado a que para establecer ese aspecto objetivo no puede acudir a cuestiones subjetivas y que pueden discrepar o generar conflicto, tales como el sentido de la resolución o las consideraciones que contenga y que pueden o no trascender al cumplimiento. Además, porque es hasta la emisión y notificación de dicho proveído cuando la autoridad obligada y, en su caso, la vinculada, tienen conocimiento integral de la forma en que deben acatar el fallo de nulidad.

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior, la **Tesis de Jurisprudencia IX-J-2aS-37²¹**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que señala:

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. EL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 52 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE ESTE TRIBUNAL COMUNICA A LA AUTORIDAD LA FIRMEZA DEL FALLO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 segundo párrafo, 53 último párrafo, 57 y 58 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente

²¹ R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 24

hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en el plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme. En ese sentido, si de autos se advierte que se certificó la firmeza de la sentencia, al haber resultado infundado el medio de defensa interpuesto en su contra, ante un Tribunal Colegiado, y en el mismo proveído el Magistrado Instructor, Presidente de Sección o del Tribunal, ordenó su notificación a las partes. En ese supuesto, el término de cuatro meses inicia a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación a la autoridad el proveído de firmeza por parte de este Tribunal, pues le corresponde a este, y no a otro, velar por el cumplimiento de sus propias sentencias.

Así tenemos que el plazo de cuatro meses para cumplimentar la sentencia de fecha [9 de noviembre de 2021](#), dictada en autos del juicio contencioso [11/20-22-01-5](#), empezó a computarse a partir del día hábil siguiente en que surtió efectos la notificación [de fecha 7 de junio de 2022](#), del auto de [fecha 31 de mayo de 2022](#), en que se comunicó a las partes la ejecutoria del juicio de aparo respectivo, siendo el caso que dicha notificación surtió efectos el [día 10 de junio de 2022](#), comenzando a contar el termino de los cuatro meses aludido, a partir del día [13 de junio de 2022](#), por lo que dicho plazo feneció hasta el día [13 de octubre de 2022](#).

Ahora bien, es el caso que la autoridad demandada en cumplimiento a la sentencia dictada en fecha [9 de noviembre de 2021](#), en autos del juicio contencioso [11/20-22-01-5](#), en fecha [16 de agosto de 2022](#), como consta dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad fiscal, levantó el acta final de visita con la cual repuso el procedimiento respectivo, y así mismo, en fecha 29 de agosto de 2022, emitió la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el [Oficio número 500-23-00-04-02-2022-09634 de fecha 29 de agosto del 2024](#), impugnada en el presente juicio, la cual como ya quedó analizado dentro el presente fallo, [se notificó legalmente en fecha 29 de agosto de 2022](#), razón por la cual si el plazo para cumplimentar la sentencia del aludido juicio fenecía el [13 de octubre de 2022](#), es por ello que el cumplimiento de la sentencia respectiva se realizó dentro del plazo legal establecido para tales efectos de ahí que no le asiste la razón a la parte actora.

De igual forma no le asiste la razón a la parte actora, ya que parte de premisas equivocadas respecto a la interpretación del artículo 46-A del CFF, ello

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

toda vez que la actora pierde de vista que la sentencia de fecha **9 de noviembre de 2021**, emitida dentro de los autos del juicio contencioso **11/20-22-01-5**, fue emitida con sustento en los artículos 51 fracción II y 52 fracción IV, de la LFPCA, fracción esta última, que señala que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esa Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; lo que en el caso ocurrió al haber repuesto la autoridad fiscal el procedimiento respectivo.

De donde se advierte que la autoridad fiscal estaba debidamente facultada para poder reponer el procedimiento dado el vicio de procedimiento que se suscitó en el acta final respectiva, que se ventilo dentro del aludido juicio contencioso **11/20-22-01-5**; y en ese sentido debemos tener presente lo que dispone el artículo 57, primer párrafo, fracción I, inciso b) primero y segundo párrafos de la LFPCA, mismo que fue citado por la autoridad demandada al emitir el **oficio número 500-23-00-04-02-2022-08171, de fecha 15 de julio de 2022**, qué obra dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, en el cual se informó la reposición del procedimiento de revisión que se le practicó a la empresa actora, dispositivo legal que señala la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

(...)

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del

procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Del dispositivo legal en comento se advierte con claridad que las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del TFJA, conforme a lo ahí señalado, y que en los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta tenga su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; que en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo, y que en ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del CFF.

Efectivamente, del aludido [artículo 57, primer párrafo, fracción I, inciso b\) primero y segundo párrafos de la LFPCA](#), se prevé de manera clara que el plazo de cuatro meses con el que cuenta la autoridad fiscal para cumplimentar un sentencia de este Tribunal, será independiente del previsto en el numeral 46-A, del CFF, de ahí que la autoridad fiscal demandada únicamente se encontraba compelida a reponer el procedimiento dentro del plazo citado de cuatro meses, lo cual como ya ha quedado analizado aconteció, de ahí lo infundado de los argumentos de la actora.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis IX-P-SS-113²², sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, que señala:

SENTENCIAS. EL CUMPLIMIENTO DE LAS QUE DECLARARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y ORDENAN LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEBE REALIZARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUATRO MESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52 Y 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EI

²² R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 117

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

artículo 52 en relación con el artículo 57, fracción I, inciso b), segundo párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, cuando la sentencia declare la nulidad fundada en alguna de las causas de anulación que se indican, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación; si transcurrido el plazo antes señalado, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo. En esos términos, si este Tribunal Federal dictó sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad en el uso de sus facultades discrecionales y de considerarlo pertinente, reponga el procedimiento a partir del vicio cometido, observando en todo caso, los aspectos de legalidad a los que debe regir su acto administrativo, la autoridad está obligada a tramitar el procedimiento y notificar la resolución correspondiente dentro del término de cuatro meses contados a partir de la fecha en que causó estado la sentencia respectiva

V. Decisión Jurisdiccional.

En atención a las consideraciones que han quedado analizadas dentro del presente Considerando, esta Sala Juzgadora determina que son **infundados** los agravios expuestos por la parte actora.

OCTAVO. RESOLUCIÓN DEL JUICIO.

En iguales términos, esta Juzgadora en atención **a los principios de mayor beneficio, exhaustividad y congruencia** que tutela el artículo 50 de la LFPCA²³, se procede al análisis del siguiente agravio al versar sobre cuestiones relativas al fondo del asunto.

²³ De contenido literal siguiente: "Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare

I. Conceptos de impugnación.

Se procede al estudio conjunto de los [agravios Quinto inciso A\), Noveno incisos A\) y B\), Décimo y Décimo Primero](#) del escrito de demanda, dada la relación que guardan entre sí, en los cuales la parte actora hizo valer lo que enseguida se reseña:

En el [agravio Quinto, inciso A\)](#), sostiene la actora que es ilegal la resolución impugnada al sustentarse en una orden de visita y actas de visita que no tienen eficacia jurídica de conformidad conforme al artículo 46-A del CFF.

Señala que el inicio de las facultades de comprobación se notificó a su representada el día 16 de mayo de 2018, mediante la Orden de Visita contenida en el [oficio 500-23-00-02-01-2018-5037, de fecha 11 de mayo de 2018, y que](#) a partir del día 16 de mayo de 2018, empezó a correr el plazo de doce meses para que la autoridad fiscalizadora concluyera la revisión, mismo que feneció el día 16 de mayo de 2019¹ sin que dentro de este plazo, la autoridad hubiese levantado el acta final de visita, puesto que no fue sino hasta el día 16 de agosto de 2022, en que sin justificación legal, levantó el acta final de visita, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de doce meses de que disponía para concluir la visita domiciliaria, y que por tanto a partir del día 16 de mayo de 2019, quedaron sin efecto la orden de visita y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita.

Señala que es falsa la manifestación de la autoridad vertida a foja 17 de la resolución impugnada, ya que no es cierto que se hubiere notificado el [oficio número 500-23-00-04-02-2022-08171, de fecha 15 de julio de 2022](#), mediante el cual, dice se comunica la reposición del procedimiento de visita domiciliaria en cumplimiento de sentencia, y que no motiva la demandada a quien se le notificó dicho oficio pero que en cualquier evento es infundada a pretensión de la demandada para reponer un procedimiento en apego a lo ordenado" en la sentencia de fecha [09 de noviembre de 2021](#), emitida en el juicio de nulidad [11/20-22-01-5, ya que nada](#) se ordenó a ese respecto.

la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución."

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

Sostiene que ello es así, ya que los hechos que motivaron la resolución impugnada no pueden tener valor porque constan en actuaciones afectadas de nulidad, sin eficacia jurídica, ya que la autoridad contravino lo dispuesto por el citado artículo 46-A del CFF, ya que la autoridad fiscal no podía ocasionar nuevos actos de molestia, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales de su representada.

En el agravio **Noveno incisos A) y B)**, sostiene la parte actora que es ilegal la resolución impugnada, al tener sustento en actuaciones que dejaron de tener eficacia jurídica y por lo tanto probatoria.

Señala que en la especie el acta final se levantó el día **6 de mayo de 2019**, fecha anterior a la que se le diera a conocer la última acta parcial, que fue el día **28 de mayo de 2019**, fecha en que la conoció en copia simple, de allí que es evidente que el acta final, en respeto al principio del debido proceso, debió levantarse por lo menos diez días después del día **28 de mayo de 2019**, lo que no aconteció, sino que se diligenció sin antes haberle dado a conocer la última acta parcial en la cual se le otorgaba un plazo de cuando menos 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al levantamiento de dicha acta para "corregir su situación fiscal" "o bien exhibir ante esa Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango "1", los datos y/o documentos que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en esa acta, plazo que según señala le fue denegado a su representada.

Sosteniendo que la autoridad fiscal es la facultada para darle a conocer los hechos u omisiones y hacerlos constar en la última acta parcial, y no así los visitantes que no están autorizados para firmar la última acta parcial y que la

visitadora que levantó el acta final tampoco está facultada para ello, y que por tanto no puede considerarse que la vista se concluyó dentro del plazo de 12 meses.

En el [agravio Décimo](#), sostiene la actora que se violentó en su perjuicio lo dispuesto por artículo 50 del CFF al no haberse emitido la resolución impugnada en el plazo de seis meses con que disponía la autoridad, ya que del acta final de visita levantada el 6 de mayo de 2019 se advierte que la resolución controvertida debió emitirse y notificarse a su representada en el plazo comprendido del [6 de mayo de 2019 al 6 de noviembre 2019](#).

En el [agravio Décimo Primero](#), sostiene la actora que la resolución impugnada no se encuentra fundada y motivada, ya que la autoridad a foja 21 de la resolución impugnada, se motivan en los hechos asentados en el [acta final del 6 de mayo del 2019](#), de ahí que se tiene que la liquidadora funda y motiva su actuar en el [acta final de visita de fecha 6 de mayo de 2019, y que](#) luego entonces es cierto que la resolución controvertida no se emitió dentro del plazo de seis meses a partir del levantamiento del acta final de visita con violación al artículo 50 del CFF.

II. Excepciones de la autoridad.

La representación de la autoridad demandada, en su contestación de demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, aduciendo que eran infundados los argumentos de la parte actora, al partir de una indebida interpretación de las normas jurídicas que rigen para la emisión de los actos de autoridad cuando derivan de un juicio en el que fue nulificado uno anterior, señalando que si bien dentro de la sentencia dictada en el juicio contencioso [11/20-22-01-5](#), no sé señaló de mera manera expresa que se dejaban a salvo las facultades de la autoridad para que de estimarlo procedente emitiera una nueva resolución, también lo es que de conformidad con los preceptos aplicables al estar frente a una nulidad por un vicio de procedimiento, el artículo 57 de la LFPCA, otorga la posibilidad a la fiscalizadora de reanudar el procedimiento al reponer el acto viciado, y a partir del mismo, dar continuidad sin que ello le produzca una afectación a su contraparte.

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

Sosteniendo de igual forma que los argumentos esgrimidos por la parte actora ya se encontraban analizados dentro de la sentencia emitida dentro del juicio contencioso [11/20-22-01-5](#).

III. Fijación de la Litis.

La litis del presente punto litigioso, consiste en determinar si existió contravención a lo dispuesto por el artículo 46-A del CFF, al haberse excedido la autoridad fiscal en el plazo de doce meses que tenía para concluir la visita domiciliaria que le practicó a la hoy actora. De igual deberá determinarse si la actora tuvo conocimiento del [oficio número 500-23-00-04-02-2022-08171](#), de [fecha 15 de julio de 2022](#), mediante el cual se comunicó la reposición del procedimiento de visita domiciliaria en cumplimiento de la sentencia de [fecha 9 de noviembre de 2021](#), dictada en autos del juicio contencioso [11/20-22-01-5](#), por la entonces Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar. Y de igual forma si la resolución impugnada se emitió en contravención de lo dispuesto por el artículo 50 del CFF.

IV. Estudio del fondo.

Primeramente, se precisa que contrario a lo que esgrime la autoridad, los argumentos que hace valer la parte actora no fueron ya analizados dentro de la sentencia dicta en [fecha 9 de noviembre de 2021](#), por la entonces Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar, [dentro de los autos del juicio contencioso 11/20-22-01-5](#), ya que en dicha sentencia se omitió el análisis de los argumentos de forma que no le traerían mayor beneficio a la parte actora de resultar fundados.

Ahora bien, conviene precisar que no existe contravención en perjuicio de la hoy actora, de lo que dispone el artículo 46-A del CFF, ello toda vez que como se resolvió dentro del [Considerando anterior](#) al analizarse los [agravios Segundo](#)

y Tercero del escrito de ampliación de demanda, la resolución impugnada dentro del presente juicio, proviene del cumplimiento efectuado por la autoridad fiscal a la sentencia dictada en fecha [9 de noviembre de 2021](#), por la entonces Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar, [dentro de los autos del juicio contencioso 11/20-22-01-5](#), en donde se declaró la nulidad de la resolución impugnada en dicho juicio, toda vez que la visitadora de la autoridad fiscal [dentro del acta final de visita de fecha 6 de mayo del 2019](#), realizó determinaciones por los conceptos de costo de lo vendido y utilidad fiscal, ello sin tener las facultades respectivas.

Así mismo tal y como ya ha quedado analizado, la accionante parte de premisas equivocadas respecto a la interpretación del artículo 46-A del CFF, toda vez que la actora pierde de vista que la sentencia de fecha [9 de noviembre de 2021](#), emitida dentro de los autos del juicio contencioso [11/20-22-01-5](#), fue emitida con sustento en los artículos 51 fracción II y 52 fracción IV, de la LFPCA, fracción esta última, que señala que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esa Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; y si bien dentro de la aludida sentencia no se le obligó ni ordenó a la autoridad que repusiera el procedimiento de la revisión, en el caso sujeto a estudio estamos frente a facultades discrecionales de la autoridad fiscal.

En ese sentido, tenemos que la autoridad fiscal estaba debidamente facultada para poder reponer el procedimiento de la revisión, dado el vicio de procedimiento que se suscitó en el acta final [de fecha 6 de mayo del 2019](#), que se anuló dentro del comentado juicio contencioso [11/20-22-01-5](#); y por ello, [se hace necesario](#) tener presente lo que dispone el artículo 57, primer párrafo, fracción I, inciso b) primero y segundo párrafos de la LFPCA, el cual a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

(...)

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Del comentado dispositivo legal se advierte con claridad que las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del TFJA, conforme a lo ahí señalado, y que en los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta tenga su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; que en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo, y que en ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del CFF.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis: (I Región)8o.61 A (10a.) de PJF²⁴, que a la letra establece lo siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA

²⁴ Registro digital: 2017552. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2869. Tipo: Aislada

DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), determinó que cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se declare su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos. Ahora, si a pesar de lo anterior la Sala decreta la nulidad lisa y llana de una resolución derivada de facultades discrecionales, al advertir una violación formal, sin imprimirle efecto alguno, ello no implica que la autoridad demandada esté exenta de cumplir con el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución, si decide hacerlo, en el plazo de cuatro meses. Lo anterior, en términos del último párrafo de la fracción I indicada, que dispone que los efectos precisados en dicho inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca e, inclusive, aun cuando en el fallo se declare la nulidad lisa y llana.

Así, del aludido [artículo 57, primer párrafo, fracción I, inciso b\) primero y segundo párrafos de la LFPCA](#), se prevé de manera clara que el plazo de cuatro meses con el que cuenta la autoridad fiscal para cumplimentar un sentencia de este Tribunal, será independiente del previsto en el numeral 46-A, del CFF, de ahí que la autoridad fiscal demandada únicamente se encontraba obligada legalmente a reponer el procedimiento de la revisión dentro del plazo citado de cuatro meses, lo cual aconteció tal y como ya fue analizado, de ahí que no le asista la razón a la actora al no existir ninguna contravención a lo dispuesto en el artículo 46-A del CFF.

En términos analizados, tenemos que cuando se declara una nulidad dentro de un juicio contencioso, que tenga su causa en un vicio formal o de procedimiento respecto de la resolución impugnada, la autoridad fiscal se encuentra legalmente facultada para reponer el procedimiento subsanando el vicio que produjo la ilegalidad del acto de autoridad, y para ese caso la autoridad fiscal cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución, ello sin que en la sentencia que anuló el acto de autoridad la hubiera obligado; y [en tal sentido, la resolución impugnada dentro del presente juicio, como ya ha quedado ampliamente acreditado, fue emitida en cumplimiento a la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2021](#), dictada dentro de los autos del juicio contencioso [11/20-22-01-5, razón por la cual la autoridad fiscal no se encontraba obligada a cumplir con el plazo a que se refiere el artículo 46-A, del CFF](#), en cuanto a la conclusión de la visita en el término máximo de

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PORTE ACTORA: *****

***** ***** ***** ** ***** *****

doce meses, ya que ello se establece para una situación jurídica distinta a la del cumplimiento de una sentencia, que es a lo que se encontraba obligada la autoridad demandada en el presente asunto, de ahí que sea infundada la pretensión de la accionante.

Ahora bien, por lo que respecta a lo alegado por la actora en cuanto a que sea falsa la manifestación de la autoridad vertida a foja 17 de la resolución impugnada, al no ser cierto que se hubiere notificado el [oficio número 500-23-00-04-02-2022-08171](#), de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual se comunica la reposición del procedimiento de la visita domiciliaria en cumplimiento de sentencia; no le asiste la razón a la accionante, ya que como lo acreditó la autoridad con las probanzas allegadas a su contestación de demanda, dicho oficio sí le fue legalmente notificado a la empresa actora.

Efectivamente, obra en autos del expediente en que se actúa a folios 117 a 120, el [oficio número 500-23-00-04-02-2022-08171](#), de fecha 15 de julio de 2022, dirigido al representante legal de la empresa actora, mediante el cual se le comunicó la reposición del procedimiento de visita domiciliaria en cumplimiento a sentencia, así como su constancia de notificación practicada con fecha 15 de julio del 2022, mediante buzón tributario, ello toda vez que la contribuyente de referencia se autenticó con los datos de creación de su certificado de la firma electrónica avanzada para abrir el documento digital a notificar, por lo cual se tuvo por legalmente notificada en la fecha aludida en términos del artículo 134 fracción I, párrafos tercero y cuarto del CFF.

A efecto de reforzar el punto analizado, se reproduce la constancia de notificación electrónica del [oficio número 500-23-00-04-02-2022-08171](#), de fecha 15 de julio de 2022:

00050
01/01
0 012


HACIENDA **SAT**
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCATO PÚBLICO SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUSE DE RECIBO
Notificación Electrónica

Con fundamento en los artículos 12, párrafos primero y segundo, 13, párrafo primero, 17-D, 17-I, 17-K, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, 38, párrafo primero, fracciones I y V, 63, 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y 135 del Código Fiscal de la Federación, vigente, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VII y XVIII, 8 párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018 vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, 5 y 11, párrafo primero, fracción XVII, 13, párrafo primero, fracción VI, 14, párrafo primero, fracción VI, y 15, párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, y modificado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, se hace constar que siendo las 17 horas con 12 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 15 de julio de 2022, el contribuyente [REDACTED] con registro federal de contribuyentes [REDACTED] se ha autenticado con los datos de creación de su e-firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar que contiene el acto administrativo signado con e-firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión, documento que fue enviado a su buzón tributario y cuyos datos se indican:

Autoridad emisora	
Autoridad:	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Unidad administrativa:	ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE DURANGO 1, CON SEDE EN DURANGO
Acto administrativo	
Acto administrativo:	SE COMUNICA REPOSICION EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Folio del acto administrativo:	[REDACTED]
Número de referencia:	[REDACTED]
Fecha de firma del documento:	[REDACTED]

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto el artículo 134 fracción I y sus párrafos tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación, vigente, se genera el presente acuse de recibo haciendo constar que se tiene por realizada la notificación del acto administrativo descrito, siendo las 17 horas con 12 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 15 de julio de 2022, misma que surte efectos el día hábil siguiente, esto es, el día 1 de agosto de 2022, lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

Para los efectos legales de la presente notificación, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.9.4 y 2.9.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

La integridad y autría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

De lo anterior queda en evidencia que el [oficio número 500-23-00-04-02-2022-08171, de fecha 15 de julio de 2022](#), mediante el cual se le comunicó a la actora la reposición del procedimiento de visita domiciliaria en cumplimiento a sentencia, se notificó legalmente en [fecha 15 de julio del 2022](#), mediante buzón tributario.

Máxime que la parte actora, al producir su escrito de ampliación de demanda [no atacó la notificación electrónica realizada mediante buzón tributario del oficio analizado](#), por lo que subsiste la presunción de legalidad de tal acto de autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 68 del CFF y 42 de la LFPCA, de ahí lo infundado de sus argumentos.

De igual forma no le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que no se le respetó su derecho de otorgarle el plazo de cuando menos 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al levantamiento de la última acta parcial, ello ya que contrario a lo que manifiesta, de la [última acta parcial de fecha 29 de marzo de 2019](#), que obra en autos del expediente en que se actúa, a folios 403 a 497, en específico de sus folios ***** y ***** , se advierte lo que enseguida textualmente se reproduce:

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

En relación con los hechos u omisiones dados a conocer anteriormente, en este momento se hace del conocimiento del Representante Legal de la contribuyente *****
***** a través de la C. *****, en su carácter de tercero y en su calidad de empleada con cargo de Secretaria de la contribuyente *****
**** que la presente última acta parcial se levanta en los términos y para los efectos previstos en la fracción IV, segundo párrafo del artículo 46, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, **por lo tanto en este mismo acto se le concede un plazo de cuando menos veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al levantamiento de la presente acta** para corregir su situación fiscal, o bien, para exhibir ante esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango "1" con sede en Durango, con domicilio en Cap. Pedro Celestino Negrete 215 Oriente, Planta Alta, Zona Centro, código postal 34000, entre Calle Castañeda y Miguel de Cervantes Saavedra, Victoria de Durango, Durango, los datos y/o documentos, que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en esta acta, levantada con motivo de la visita domiciliaria.-----

(El resaltado es propio).

De lo anterior se advierte con claridad que contrario a lo que esgrime la parte actora, a esta se le respetó por parte de la autoridad fiscal, el derecho consignado en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo del CFF, al haberle **concedido un plazo de cuando menos veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al levantamiento de la aludida acta**, para corregir su situación fiscal, o bien, para que exhibiera ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango "1", los datos y/o documentos, que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en esa acta, levantada con motivo de la visita domiciliaria que se le practicó, de ahí lo infundado de su argumento; máxime que como ya ha quedado evidenciado, el acta fiscal de visita se levantó en fecha **16 de agosto de 2022**, de ahí que no le asista la razón a la actora al señalar que no se le respetó el plazo aludido **veinte días**.

De igual forma, no le asiste la razón a la parte actora en sus argumentos, toda vez que contrario lo que señala, la visitadora de la autoridad fiscal que levantó tanto el [acta última acta parcial de fecha 29 de marzo de 2019](#), así como el [acta final de fecha 16 de agosto de 2022](#), se encontraba debidamente autorizada para realizar dichas actuaciones, ya que desde la emisión de la [orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-23-00-02-01-2018-5037, de fecha 11 de mayo de 2018](#), fue designada por el [Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Durango "1" del SAT](#), con fundamento entre otros, en el artículo 14, fracción V, del RISAT,

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

V. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

(...)

Del dispositivo legal en comento, se advierte la facultad de los administradores desconcentrados, para nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo; con lo cual queda debidamente acreditada la facultad con la que actuó la visitadora de la autoridad fiscal que levantó las aludidas actas de la visita domiciliaria que se le practico a la hoy actora, de ahí lo infundado su argumento.

Ahora bien no le asiste la razón a la parte actora cuando alega que existió violación a lo dispuesto en el artículo 50 del CFF, ello al partir de premisas erróneas, ya que de todo lo anteriormente analizado queda acreditado que la resolución impugnada en el presente juicio [fue emitida en cumplimiento a la sentencia de fecha 9 de noviembre del 2021](#), dictada dentro de los autos del juicio contencioso [11/20-22-01-5](#), en el cual se declaró ilegal tanto la resolución

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

impugnada en dicho juicio, como el acta final de visita de fecha **6 de mayo del 2019**, por lo que la autoridad demandada emitió nuevamente en reposición del procedimiento de revisión respectivo, un nueva **acta final de visita de fecha y 16 de agosto del 2022**, así como una nueva resolución liquidadora en fecha **29 de agosto de 2022**, misma que fue notificada legalmente en fecha **29 de agosto de 2022**, como ya quedó evidenciado dentro del presente fallo, de ahí que entre ambas fechas, del levantamiento del acta final, a la notificación de la resolución impugnada en este juicio, no transcurrió el plazo de seis meses a que se refiere el aludido artículo 50 el CFF.

Máxime que la resolución impugnada dentro del presente juicio, al encontrarse en el supuesto de haberse emitido en cumplimiento de sentencia de este TFJA, por ello resulta inaplicable el plazo de seis meses establecido en el citado artículo 50 del CFF, pues este precepto rige el procedimiento con el cual culminó la resolución que fue materia de examen en la referida sentencia, pero no para la que se emite en su cumplimiento, ya que en este supuesto la autoridad queda sujeta al cumplimiento de un plazo legal distinto para dictar su resolución, como lo es el establecido en el artículo 57, fracción I, inciso b, párrafos primero y segundo, de la LFPCA.

Sirve de sustento a lo anterior en lo conducente, la Tesis de **Jurisprudencia 2a./J. 63/2010²⁵**, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN. Que enseguida se reproduce:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA

²⁵ Registro digital: 164578. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 834

DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funciona bajo un modelo de jurisdicción contencioso administrativo mixto, al tener asignadas funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, de forma que atiende tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del particular, destacadamente de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si conforme al artículo 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (numeral 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), el referido Tribunal emite una sentencia definitiva en la que declara la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, entonces la autoridad fiscalizadora debe emitir la resolución respectiva en el plazo máximo de 4 meses. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la resolución impugnada tuvo su origen en el ejercicio de las facultades que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación confiere a la autoridad fiscalizadora, no menos lo es que se está frente a un supuesto distinto, es decir, de cumplimiento de una sentencia en el que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió una sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, lo que es un presupuesto necesario del hecho operativo de la norma establecida en el invocado artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes 239 del Código Fiscal de la Federación). Esto es, el hecho de que el juicio de nulidad hubiere iniciado por la impugnación de un crédito fiscal derivado de un procedimiento de fiscalización no implica que el plazo para el cumplimiento de una sentencia se rija por el referido artículo 50 del Código que regula la facultad determinativa de la autoridad fiscalizadora, cuando dicho plazo fue establecido por el legislador para una situación jurídica distinta de la del cumplimiento de una sentencia, sino que debe aplicarse, precisamente, el plazo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (239 del Código), que establece específicamente el plazo para el cumplimiento de una sentencia, el cual debe observarse de acuerdo con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

V. Decisión Jurisdiccional.

En atención a las consideraciones que han quedado analizadas dentro del presente Considerando, esta Sala Juzgadora determina que son **infundados** los agravios expresados por la parte actora.

NOVENO. RESOLUCIÓN DEL JUICIO.

De igual forma, esta Juzgadora en atención a los principios de mayor beneficio, exhaustividad y congruencia que tutela el artículo 50 de la LFPCA, procede al análisis del siguiente agravio.

I. Conceptos de impugnación.

Se procede al estudio del **agravio Séptimo, numerales del 1) al 10)**, del escrito de demanda, en el cual la parte actora hizo valer lo que medularmente enseguida se reseña:

En dicho **agravio Séptimo y sus numerales**, la actora señala que es ilegal la resolución impugnada al emitirse con sustento en una orden de visita domiciliaria carente de fundamentación y motivación, al no haberse notificado legalmente la orden de vista, contraviniendo los artículos 44, fracción II y 137 del CFF, los cuales exigen para las notificaciones personales que si el notificador no encuentra a quien debe notificar, le dejará citatorio en el domicilio, al cual el notificador acudirá al mismo a efectuar la notificación al día siguiente hábil a una hora fija, lo que en la especie no aconteció, pues ello se advierte de la propia copia de la orden de visita, la cual en su última hoja contiene constancia de que fue entregada el día **15 de mayo de 2018 a las 10:02** horas, resultando que el citatorio, a decir, de la demandada, fijaba la cita legal para las 09 horas con 55 minutos, del día **15 de mayo de 2018**, y que a ello no obsta que en el acta parcial de inicio de fecha 15 de mayo de 2018, se diga que los notificadores se presentaron en el domicilio en esa última fecha a las 9:55 horas, lo cual es un hecho, en todo falso, ya que, de ello ser, hubieran entregado dicho oficio a la hora que se había fijado en el citatorio. Ahora bien, de ser cierto que los visitantes se constituyeron en el domicilio a las **09: 55 horas**, puesto que no fue sino hasta las **10:02 horas que entregaron la orden**.

De igual forma, señala que los visitantes de la autoridad demandada no se identificaron debidamente al iniciar la vista domiciliar, toda vez que del acta parcial de inicio de fecha [15 de mayo de 2018](#) se advierte que los visitantes, primero se identificaron y después se constituyeron en el domicilio, aunado a que en el momento de identificarse asumieron el nombre de una persona ([Alma Rosa Vázquez Alanís](#)), su carácter y su calidad, sin de ello haber sido informados, por lo que tales hechos devienen inciertos, señalando que por ello era ilegal la identificación de los visitantes ya que la [identificación de los visitantes lo fue después de la identificación de la persona que los atendió en el interior del domicilio](#), y que en esta tesitura, tenemos que los visitantes no se identificaron previo a ingresar al domicilio y solicitar la presencia del suscrito, esto es iniciaron la visita sin la previa identificación y sin autorización para la intromisión al domicilio, y sin que mediara la entrega de la orden de visita.

De igual forma sostiene que del acta parcial de inicio controvertida se advierte que los supuestos visitantes se identificaron con constancias de identificación contenidas en oficios números [500-23-00-02-01-2018-0004](#), del [8 de enero de 2018](#), y [500-23-00-02-01-2018-03757](#), del [02 de abril de 2018](#), emitidas por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Durango “1” constancias expedida con fundamento en los artículos 1, 2 párrafo primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6 párrafo primero apartado A fracción IX inciso a), 14 fracción II, en relación con el 12 fracción XXIII, 22 último párrafo, numeral 8 y artículo 24 último párrafo del RISAT, pero que sin embargo no ostentaron el fundamento en que se basó su superior, para expedir la supuesta constancia de identificación.

De igual forma sostiene que es claro que el acta parcial controvertida, no cumple con el requisito que se exige para los actos de autoridad, esto es que ostenten firma del funcionario competente, máxime que se advierte que las presuntas visitadoras se encuentran actuando por cuenta propia, es decir, pretendiendo ejercer competencia originaria y no delegada, puesto que no acreditaron su supuesta adscripción a la [Administración desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango](#), como tampoco justificaron su competencia que por razón de grado ni territorio que le correspondía, ya que únicamente, pretende hacer creer la competencia territorial del funcionario que expidió el supuesto

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

documento identificador; y que por ello se tiene que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Durango, "1", no acreditó fehacientemente haber nombrado y autorizado legalmente a los visitantes para que realizaran la visita.

Sosteniendo que por lo anterior, con fundamento en el artículo 68 del CFF y 42 de la LFPCA, niega lisa y llanamente que se le hubiere notificado el original con firmas autógrafas del **oficio número 500-23-00-02-01-2018- 5037, de fecha 11 de mayo de 2018**, el cual manifiesta que conoció en copia simple, mismo que carece de la firma autógrafa original y de la debida fundamentación y motivación exigidos por el artículo 38 del CFF.

Así mismo señala que en iguales términos, se advierte del acta final de visita, de fecha **06 de mayo de 2019**, (en la cual se funda y motiva la demandada para tener por no desvirtuados los hechos plasmados en la última acta parcial, en el segundo párrafo de la foja 21 de la resolución controvertida) que los auditores efectúan determinaciones tales como: consto de lo vendido; **folio *******; **utilidad fiscal folio *******, entre otras que sólo corresponde realizar a la autoridad fiscal, mas no a los auditores, quienes además de que no están autorizados para ello, incurren en exceso de facultades, dado que sólo tienen el carácter de auxiliares de dicha autoridad.

Así también sostiene la actora, que en la orden de visite no se señaló el lugar en el que debía efectuarse, pues sólo se dice que "la visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden", y que sin embargo, en la orden se señalan varios y diversos lugares, como son: establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores; y que luego entonces, el lugar en que debe realizar la visita en este caso, deviene como incierto, pues no se define o se refiere concretamente si se llevará a cabo la

visita sólo en un lugar o en todos los lugares, de aquí la ausencia de certeza en este sentido, y la violación del artículo I del artículo 43 del CFF.

De igual forma, sostiene que la orden de visita domiciliaria es ilegal al incurrir en exceso al pedir, ya que ningún dispositivo la faculta para requerir que se proporcione información como nombre, registro federal de contribuyentes, correo electrónico, teléfono fijo y/o móvil, del representante legal, integrantes del consejo de administración o dirección, administrador único en su caso, que ello toda vez que esos datos solicitados corresponden a datos de terceros tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que además de que tal solicitud es un exceso de autoridad al obligar a su representada a proporcionarlos, induce violación a dicha Ley, y que máxime que esos datos requeridos no constituyen elementos de la contabilidad de su representada ni documentación comprobatoria.

Argumenta también, que en esa misma secuencia, del [acta parcial de inicio](#) se advierte con claridad el exceso en que incurren los visitantes al exigir información que no exige la orden de visita, como lo es la referida a folios [*****](#), que ello ya que esta información deviene en exceso, puesto que además de que los auditores no cuentan con facultades para efectuar tal requerimiento, del examen de la orden de visita se advierte con toda claridad que esta información relativa a bienes de su representada no se autoriza en la orden de visita cuyo objeto no es verificar bienes y mercancías de ahí el exceso y violación aducido.

II. Excepciones de la autoridad.

La representación de la autoridad demandada, al contestar la demanda sostuvo que lo expuesto por la actora era inoperante, ya que dichos argumentos resultaban reiterativos ya que su contraparte pretendía ratificar los conceptos de impugnación vertidos dentro del juicio contencioso [11/20-22-01-5](#), y que por tanto tales argumentos esgrimidos por la parte actora ya se encontraban analizados dentro de la sentencia emitida en dicho juicio.

III. Fijación de la Litis.

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PORTE ACTORA: *****

La litis a dilucidar dentro del presente Considerando, se centra en determinar si la orden de visita domiciliaria contenida en el [oficio número 500-23-00-02-01-2018-5037](#), de fecha 11 de mayo de 2018, se encontraba debidamente notificada, así mismo como si los visitantes actuantes dentro de la visita en comento se encontraban debidamente autorizados para tales efectos, y si la autoridad se excedió en sus facultades al requerir cierta información dentro de la orden de visita respectiva.

IV. Estudio del fondo.

Se precisa que contrario a lo que esgrime la autoridad, los argumentos que hace valer la parte actora no fueron ya analizados dentro de la sentencia dicta en fecha [9 de noviembre de 2021](#), por la entonces Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar, [dentro de los autos del juicio contencioso 11/20-22-01-5](#), ya que en dicha sentencia se omitió el análisis de los argumentos de forma que no le traerían mayor beneficio a la parte actora de resultar fundados.

En primer término, es preciso manifestar lo que establecen los artículos 44, fracción II, 134, fracción I y 137 del CFF, respecto a las formalidades de la notificación de la orden de visita domiciliaria y las notificaciones en general, mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

(...)

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

(...)”

“**Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)”

“**Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De la interpretación armónica y congruente de lo establecido en los preceptos legales transcritos, se desprende que las notificaciones de los actos administrativos se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Asimismo, que las notificaciones practicadas con una persona distinta al interesado o su representante legal, como aconteció en la especie, deben sujetarse a las formalidades siguientes: **1.-** El notificador al constituirse en el domicilio correspondiente requerirá la presencia de la persona a quien

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PORTE ACTORA: *****

legalmente deba notificar el acto administrativo, o bien, la de su representante legal y, en caso de no encontrarlo le dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; 2.- En el día y a la hora señalada en el citatorio de referencia, el notificador se constituirá de nueva cuenta en el domicilio de la persona a quien va dirigido el acto a notificar y requerirá su presencia o la de su representante legal y en caso de no encontrarlo, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto, con un vecino; y 3.- El notificador tiene la obligación de hacer constar fehacientemente lo ocurrido durante la diligencia relativa, es decir, debe asentar que precedió el citatorio y que éste no fue atendido por el particular o por su representante legal. Lo anterior, con el objeto de que el interesado conozca el motivo por el cual se practicó la notificación con una persona distinta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a/J.15/2001, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 494, que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

También sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia VI.2o.J/171, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de abril de 1999, página 374, que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.”

Siendo aplicables tales requisitos al momento de llevar a cabo la notificación de una orden de visita domiciliaria, en adición a las exigencias previstas en el [artículo 44, fracción II](#) del CFF, por tratarse de la notificación de un acto administrativo y no existir dispositivo legal alguno que excluya a la notificación de la orden de visita domiciliaria de la aplicación de las formalidades establecidas en los artículos 134 y 137 del referido Código.

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PORTE ACTORA: *****

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: V-TASR-XXVIII-1993²⁶, sostenido por este Tribunal y que a la letra establece:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- PARA SU NOTIFICACIÓN RESULTAN APLICABLES, ADEMÁS DE LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 134 Y 137 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, POR TRATARSE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.-

Definido el acto administrativo como “la declaración unilateral de la administración pública que produce consecuencias subjetivas de derecho”, debe concluirse que la orden de visita domiciliaria encuadra perfectamente en el concepto delimitado, al tratarse de la decisión de la autoridad administrativa, en ejercicio de sus atribuciones, sobre obligaciones de los particulares; es decir, constituye el acto mediante el cual, de manera unilateral la autoridad decide ejercer sus facultades de comprobación respecto de determinado sujeto (contribuyente), a fin de determinar si éste ha cumplido con sus obligaciones tributarias y las consecuencias que de dicha fiscalización deriven. Por ende, si el Capítulo II del Código Fiscal de la Federación establece las reglas que deben observarse para la notificación de los “actos administrativos”, obvio resulta que éstas son aplicables para todos ellos, salvo que exista dispositivo legal que excluya su aplicación o que establezca requisitos adicionales, como en el caso de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución. En este orden de ideas, al consignar el artículo 44, fracción II del ordenamiento fiscal que si al presentarse los visitadores al domicilio, no se encuentra al visitado o a su representante legal se dejará citatorio para determinada hora del día hábil siguiente, para ese efecto deben respetarse, además de los requisitos previstos en el numeral y fracción en cita, las formalidades establecidas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, al no existir dispositivo legal alguno que excluya a la notificación de la orden de visita domiciliaria de su aplicación. (25)

Una vez expuesto lo anterior, se considera que no le asiste la razón a la accionante en cuanto se queja que la notificación de la orden de visita fue practicada de manera ilegal, en virtud de que contrario a lo que señala, obra en

²⁶ Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006.

autos a folios 382 a 384, el citatorio previo a la entrega de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-23-00-02-01-2018- 5037, de fecha 11 de mayo de 2018, del que se desprende que al requerirse la presencia del representante legal de la empresa a notificar, la persona que atendió la diligencia le manifestó textualmente a la visitadora de la autoridad que el representante legal de la contribuyente visitada no se encontraba presente, razón por la que se le dejó citatorio de espera para el efecto de que estuviera presente en el domicilio respectivo el día 15 de mayo de 2018, a las 09:55 horas para hacer la entrega y recibir la orden de visita domiciliaria aludida.

De igual forma, del acta parcial de inicio de fecha 15 de mayo de 2018, que obra en autos del expediente en que se actúa, a folios 385 a 399, se advierte que los visitadores de la autoridad fiscal al requerir la presencia nuevamente del representante legal de la contribuyente hoy actora, la persona que atendió la diligencia le manifestó textualmente que no se encontraba dicho representante legal, razón por la que se atendió tal diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio a notificar.

De lo anterior se advierte que la diligencia de notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria, se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 44, fracción II, 134, fracción I y 137 del CFF, pues en el acta de inicio se hizo constar en forma fehaciente por los visitadores que la persona que lo atendió en la diligencia y a quién le requirieron la presencia del representante legal de la contribuyente, les informó que éste no se encontraba en el domicilio, lo cual adicionalmente corroboraron con diversa persona que se encontraba en el lugar, a fin de que quedara circunstanciada la forma por la que se cercioraron de la ausencia referida y que justificará entender la diligencia de notificación con dicho tercero al no haber atendido el citatorio que se dejó el día anterior; por lo anterior es que resulta infundado lo argumentado por la actora.

De igual forma no le asiste la razón a la accionante, ya que contrario a lo que sostiene los visitadores de la autoridad fiscal se apersonaron en el domicilio de la contribuyente actora en la fecha y hora establecidos dentro del citatorio de espera de fecha 14 de mayo de 2018, toda vez que en dicho citatorio se citó al representante legal de la empresa visitada, para que estuviera presente en el domicilio fiscal respectivo el día 15 de mayo de 2018, a las 09:55 horas, a efecto

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

de hacerle entrega y recibir la [orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-23-00-02-01-2018- 5037](#), de fecha 11 de mayo de 2018.

Ahora bien, de la primera foja del [acta parcial de inicio de fecha 15 de mayo de 2018](#), se advierte lo que enseguida se reproduce:

TEXTO SUPRIMIDO

De la anterior reproducción del acta referida, se advierte con claridad que los visitantes de la autoridad fiscal se constituyeron en el domicilio fiscal de la empresa visitada, en fecha [15 de mayo de 2018, a las 09:55 horas](#), esto es, en la fecha y hora en que en que se le citó al representante legal de dicha empresa, para la entrega y recepción de la [orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-23-00-02-01-2018- 5037](#), de fecha 11 de mayo de 2018, habiendo con ello respetado lo dispuesto por el artículo 44, fracción II primer párrafo, del CFF.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Tesis Jurisprudencial IX-J-2aS-50²⁷**, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que enseguida se reproduce:

VISITA DOMICILIARIA. LA LEGAL NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN QUE SE ENTIENDE CON UN TERCERO, REQUIERE QUE LA DILIGENCIA RESPECTIVA INICIE A LA HORA PRECISADA EN EL CITATORIO PREVIO.- Conforme al artículo 44, fracción II primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si los visitadores se constituyen en el domicilio del contribuyente el día y hora que se asentó en el citatorio que un día antes se dejó y así se asienta en el acta relativa, ello hace prueba plena de tales circunstancias, conforme a los artículos 46, fracción I, del mismo Código, y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que sea ilegal el hecho de que la orden de visita no se entregue materialmente a la hora señalada en el citatorio, si la diligencia inició a esa hora, en tanto que con antelación a tal entrega los visitadores deben realizar actos preparatorios para cumplir con los requisitos previstos en el artículo 137 del propio Código, los cuales deben ser debidamente circunstanciados.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo argumentado por la actora en el sentido de que en la última hoja de la orden de visita respectiva, se contiene constancia de que fue entregada la misma el día **15 de mayo de 2018 a las 10:02** horas; ello toda vez que como ha quedado evidenciado, los visitadores de la autoridad fiscal, se constituyeron en el domicilio fiscal de la empresa visitada, en la fecha y hora en que fue citado el representante legal la empresa visitada, para efectos de la entrega y recepción de la comentada **orden de visita domiciliaria, de ahí que como se ha interpretado dentro de la jurisprudencia antes citada, no es** ilegal el hecho de que la orden de visita no se entregue materialmente a la hora señalada en el citatorio, cuando la diligencia inició a la hora de la cita, ello dado que con antelación a la entrega de la orden de vista, los visitadores deben realizar actos preparatorios para cumplir con los requisitos previstos en el artículo 137 del CFF, lo que debe ser debidamente circunstanciado, de ahí que no le asista la razón a la actora.

De igual forma, no le asiste la razón a la accionante, respecto a sus argumentos encaminados a controvertir la identificación del personal que actuó en la revisión fiscal que se le practicó a la accionante, ya que ello radica en que

²⁷ R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 31. Julio 2024. p. 91

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PORTE ACTORA: *****

contrario a lo que esgrime, **el personal actuante de la autoridad fiscal sí se identificó plenamente dentro del acta parcial de inicio de fecha 15 de mayo de 2018**, con lo que cumplió con la finalidad de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica en el sentido de que el contribuyente sepa o tenga conocimiento ante qué tipo de persona está tratando y si efectivamente se trata de personal debidamente autorizado por la autoridad fiscal para llevar a cabo el acto en pugna, por lo que si los visitantes se identificaron debidamente en la diligencia de trato, tal y como esta Juzgadora constata de la lectura integral que realiza a los documentos controvertidos, de la que desprende **la debida identificación de los visitantes designados**, por lo que actuaron de conformidad a los artículos 44, fracción III y 46 ambos del CFF.

Conforme a lo dispuesto por el primero de los numerales en cita, el personal visitador deberá identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin que se defina en que momento del levantamiento del acta parcial de inicio deberá llevarse a cabo esa identificación, esto es, si debe hacerse al inicio o antes de que el tercero se identifique ante el personal notificador, entendiendo que las visitas se componen de tres momentos o etapas como lo son, **a) su inicio** con la identificación de los visitantes, la entrega del documento y/o orden, y la designación de testigos; **b) su desarrollo** a través de la solicitud y revisión de libros y/o mercancías, documentos y desahogo de pruebas de parte de la contribuyente visitada; **c) su culminación o conclusión** consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita, por lo que el actuar de los visitantes, **en el presente caso por identificarse ante el tercero que atendía la diligencia antes de la entrega de la orden de visita a dicho tercero**, resulta apegado a, puesto que es de insistirse, **no se establece en el dispositivo 44 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, un momento en específico en el cual deberá efectuarse dicha identificación**, de ahí que no exista violación alguna, toda vez que

cumplió con el requisito de la debida identificación del personal actuante en dicha diligencias.

Lo anterior se constata del [acta parcial de inicio de fecha 15 de mayo de 2018](#), pues de ésta se observa que en la respectiva diligencia los visitantes actuantes procedieron a identificarse dentro de la primera etapa de la visita, esto es la de identificación, y requirieron a la persona que atendió la diligencia para que designara dos testigos, atendiendo plenamente a lo dispuesto por el artículo 44 fracciones II y III del CFF, tal y como se desprende del [acta parcial aludida, a folios ***** y *****](#).

En efecto, en los folios referidos del [acta parcial de inicio respectiva](#), se asienta lo siguiente:

TEXTO SUPRIMIDO

TEXTO SUPRIMIDO

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

De la reproducción anterior, se advierte con claridad que los visitantes actuantes procedieron a identificarse dentro de la primera etapa de la visita, habiéndose identificado y requiriendo a la persona que los atendió, para que designara dos testigos, de ahí lo infundado del argumento de la actora.

Ahora bien, a folio *********, de la analizada acta parcial de inicio, se advierte que se consignó textualmente por parte de los visitantes de la autoridad fiscal, lo siguiente:

-----Hecho
lo anterior, los visitantes entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del Licenciado *********, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Durango “1”, (...)

De lo anterior queda en evidencia que los visitantes de la autoridad fiscal primeramente se identificaron ante la persona que atendió la diligencia, y posteriormente entregaron la **orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-23-00-02-01-2018- 5037, de fecha 11 de mayo de 2018**, de ahí que se respetó lo preceptuado por el artículo 44, fracción III, del CFF, el cual establece la obligación de que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, por ello no le asiste razón a la accionante.

Sirven de sustento a lo anterior, las **Tesis de Jurisprudencia VIII-J-SS-17²⁸ y VIII-J-2aS-48²⁹**, sustentadas respectivamente por el Pleno Jurisdiccional y Segunda Sección ambas de la Sala Superior de este Tribunal, que en seguida se reproducen:

²⁸ R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4, Noviembre 2016. p. 7

²⁹ R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 75

VISITADOR, DEBE IDENTIFICARSE ANTE EL VISITADO, PREVIAMENTE A LA ENTREGA FÍSICA O MATERIAL DEL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.-

Conforme al artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación cuando se inicie la visita domiciliaria, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se atienda la diligencia, lo que tiene como consecuencia que dicha circunstancia debe ser realizada previamente a la entrega del oficio que contiene la orden de visita domiciliaria, con independencia del orden en que se asiente en el acta, siempre y cuando quede claro que la identificación de los visitantes fue previa a la entrega de la orden respectiva, ya que, si no hay una identificación previa, el visitado, no tendría certeza de que la persona que le hace la entrega de dicho oficio, es un funcionario del Servicio de Administración Tributaria.

VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.-

El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitantes, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Así, la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.

En este orden de ideas y acorde a los criterios antes transcritos, resulta claro que en la especie el actuar de la autoridad se ajustó a derecho ya que **mientras la identificación se realice antes de la entrega de la orden de visita domiciliaria, con esto se cumple el requisito de la debida identificación**, de ahí que el personal diligenciario actuó conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción III, del CFF, el cual establece los pasos a seguir por los visitantes durante el desarrollo de una visita domiciliaria de las enunciadas en el artículo 42, fracción III del mismo ordenamiento, precisando en esa misma fracción, que el personal actuante debe identificarse ante la persona con quien se está atendiendo la diligencia, requiriéndole para que designe testigos y hacer entrega del documento de referencia; sin embargo, de

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

dicho numeral **no se puede inferir que la identificación del personal actuante deba ser antes de que se realice cualquier otra acción**, sino que a lo que obliga es que la identificación debe realizarse al inicio de la visita domiciliaria, tal y como aconteció según se desprende del acta en controversia, razón por la cual se afirma que los argumentos de la actora son **infundados** por **ineficaces**.

Ahora bien, de igual forma y contrario a lo que esgrime la accionante, del texto del [acta parcial de inicio de fecha 15 de mayo de 2018](#), se advierte que los documentos identificatorios con los que se identificó el personal actuante que fue previamente autorizado dentro de la orden de visita domiciliaria respectiva, al iniciar la visita domiciliaria que se le practico a la accionante, fueron expedidos por el [Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Durango "1"](#), con fundamento entre otros, en los artículos 1, 2 párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción IX, inciso a), 14, fracción II, en relación con el 12, fracción XXIII, 22, último párrafo, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del RISAT.

Ahora bien, de los dispositivos legales en que se sustentó el [Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Durango "1"](#), para expedir los documentos identificatorios con los que se identificó el personal actuante de la autoridad fiscal, cobran relevancia los artículos [12, fracción XXIII, 14, fracción II y 24, último párrafo del RISAT](#), los cuales a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

(...)

XXIII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo o comisionado por otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, a fin de habilitarlos para la práctica

de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación;

(...)

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;

(...)

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Del texto anterior se advierte que compete a las [Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal](#), ejercer las facultades consistentes en, expedir las constancias de identificación del personal a su cargo o comisionado por otra unidad administrativa del SAT, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación.

De lo anterior es claro que contrario a lo que esgrime la actora, el personal actuante que inició el procedimiento de revisión practicado a la empresa hoy actora, sí se identificó plenamente ante la persona que atendió la respectiva diligencia, habiendo acreditado ser visitantes adscritos a la [Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango "1"](#), así mismo, que exhibieron sus credenciales de identificación y que las mismas fueron expedidas por autoridad debidamente facultada para ello dentro del [RISTA](#).

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

De la misma forma, y contrario a lo que señala la accionante, no resultaba necesario de que los visitantes adscritos a la [Administración Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Durango "1"](#), acreditaran algún tipo de nombramiento de la autoridad, sino que solo era necesario el que dentro de la orden de visita domiciliaria, la autoridad que la emitió, citara el fundamento para facultar a los visitantes para actuar, esto es, tal y como se fundó en tal acto de autoridad en el artículo 43 fracción II, del CFF, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

...

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

...

Por lo anterior, al haberse fundado la [orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-23-00-02-01-2018- 5037, de fecha 11 de mayo de 2018](#), en el artículo 43 fracción II, del CFF, al haberse designado en dicha orden, al personal que efectuaría la visita, con ello se acreditó plenamente la facultad de la autoridad para nombrar a las personas que efectuarían la visita, así como la designación de tale personal, sin que fuera necesario que tal personal acreditara contar con algún otro nombramiento para actuar dentro de la visita domiciliaria, ya que resultaba suficiente que tal personal acreditara que se encontraba designado para efectuar la visita, así como identificarse plenamente al momento de efectuar tal visita, como en el caso sucedió, de ahí lo infundado del argumento de la actora.

Sirve de apoyo la **Jurisprudencia número 2a./J. 85/2007**³⁰, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de Tesis 35/2007-SS y que a continuación se transcribe:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). Conforme a las jurisprudencias 2ª./J. 57/2001 y 2ª. /J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, noviembre de 2001, página 31 y XXII, septiembre de 2005, página 310 respectivamente, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento donde se contenga dicho acto se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente. Entonces, si el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación contiene tres fracciones, en las que con claridad, certeza y precisión se señala lo que debe indicarse en la orden de visita domiciliaria, y específicamente en su fracción II prevé lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuarla, así como a la posibilidad de realizarla conjunta o separadamente, es indudable que no se trata de una norma compleja y, consecuentemente, para estimar que dicha orden está debidamente fundada, en cuanto a la competencia para ejercer las facultades mencionadas, la autoridad emisora debe citar el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que las prevé, sin que le exima de la obligación anotada el haber designado a una sola persona para efectuar la visita, toda vez que el numeral mencionado también establece que en cualquier tiempo la autoridad competente podrá aumentar en su número la persona o personas que deban llevarla a cabo, por lo que legalmente es aceptable que, tratándose de una sola persona, se ordene que podrá efectuarla conjunta o separadamente, ya que esta actuación conjunta podría darse en cualquier tiempo de la visita.

Ahora bien, al no desvirtuar la parte actora la notificación de la [orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-23-00-02-01-2018- 5037, de fecha 11 de mayo de 2018](#), lo cual fue consignado dentro del [acta parcial de](#)

³⁰ **Registro digital:** 172457. **Novena Época. Materia(s):** Administrativa. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007.

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

inicio de fecha 15 de mayo de 2018, por ello subsiste legalmente lo ahí asentado, como en el caso lo es el que dicha orden de visita se le entregó a la persona que atendió tal diligencia por parte de la empresa actora, en original con firma autógrafa del Administración Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Durango "1", lo cual se desprende del folio RIM5500013/18010008, de la analizada acta parcial de inicio, que para mejor referencia se reproduce a continuación la parte inherente:

TEXTO SUPRIMIDO

De lo anterior queda en evidencia que contrario a lo esgrimido por la accionante, la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-23-00-02-01-2018- 5037, de fecha 11 de mayo de 2018, sí fue entregada a la persona que atendió tal diligencia por parte de la empresa actora, en original con firma autógrafa del funcionario respectivo, de ahí lo infundado del argumento de la actora.

De igual forma no le asiste la razón a la parte actoral señalar que del acta final de visita de fecha 6 de mayo de 2019, en la cual se funda la autoridad demandada para tener por no desvirtuados los hechos plasmados en la última acta parcial, se advierte que le realizaron determinaciones indebidamente fundadas y motivadas; ello toda vez que cómo ha quedado asentado a lo largo de la presente sentencia, el acta final de visita comentada fue anulada dentro del juicio contencioso 11/20-2-01-5, por la entonces Sala Regional del Norte-

Centro III y Auxiliar, al emitir sentencia definitiva en fecha [9 de noviembre de 2021](#), de ahí que dicho argumento se desestime sin mayor análisis.

De igual forma no le asiste razón a la accionante, en cuanto a que en la [orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-23-00-02-01-2018-5037, de fecha 11 de mayo de 2018](#), no se señaló el lugar en el que debía efectuarse, pues sólo se dice que "la visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden"; ello toda vez que contrario lo que sostiene la parte actora, de la primer foja de la orden de visita domiciliaria en comento, se advierte que la misma va dirigida al representante legal **** ***** ***** ***** ***** ** *** con domicilio en ******* ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ******* Victoria de Durango, Durango; e igualmente de la [foja 2](#) de la aludida orden de visita, se plasmó que se debía permitir el acceso (al personal autorizado) al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, [que se localizaran dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esa orden](#); y a foja 3 de la aludida orden de visita, se advierte que se plasmó que con fundamento en lo previsto en la fracción I, del artículo 43 del CFF, la visita se llevaría a cabo en el lugar señalado en esa orden, de dónde tenemos que no le depara ningún perjuicio a la parte actora los señalamientos realizados en la orden de visita comentada en cuanto a que se debía permitir el acceso (al personal autorizado) al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, ello ya que se señala con toda precisión que a tales lugares podía acceder el personal respectivo, cuando se [localizaran dentro del domicilio señalado en el primer rubro de esa orden](#), esto es, en el lugar señalado en la primer foja de la misma, con lo que queda en evidencia con toda claridad, cual fue el domicilio señalado en el aludido acto de autoridad, en donde debería practicarse la visita; máxime que de las diversas actas de visita levantadas con sustento en la comentada orden, se advierte que la misma se efectuó en el domicilio que se señaló en la orden de visita de referencia, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Máxime que al citarse como fundamento en la aludida orden de vista, el artículo 43, fracción I, del CFF, se cumplió con el requisito de fundamentación en cuanto al señalamiento del lugar en donde se desarrollaría la visita domiciliaria.

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

Sirve de sustento a lo anterior, la [Tesis: II.1o.A.158 A³¹](#), del PJJ, que a continuación se transcribe:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN, AL SEÑALAR EN AQUÉLLA EL LUGAR DONDE DEBE EFECTUARSE, LA AUTORIDAD EMISORA ESTÁ OBLIGADA A CITAR EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme a las consideraciones de la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 85/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 990, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).", se colige que ese Alto Tribunal al interpretar el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, determinó que no es una norma compleja, dado que en sus tres fracciones establece con claridad, certeza y precisión los requisitos que deben plasmarse en toda orden de visita domiciliaria, estimando además que éstos deben relacionarse con el ámbito competencial de quien la suscribe. Así, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar en una orden de visita domiciliaria el lugar donde debe efectuarse, la autoridad emisora está obligada a citar el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior se concluye si se toma en cuenta que todo acto de molestia debe respetar el principio de legalidad, consistente en que los órganos estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, por lo que tienen que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita genérica del ordenamiento que se las confiere, sino que es necesario precisar en el cuerpo mismo del documento respectivo el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, al existir jurisprudencia temática relativa a que el

³¹ Registro digital: 167673. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2822. Tipo: Aislada

artículo 43 mencionado establece los requisitos de la orden de visita vinculados con el ámbito competencial del ente gubernamental.

Ahora bien, por lo que respecta a lo alegado por la actora en relación a que la orden de visita domiciliaria es ilegal al incurrir en exceso en lo solicitado, ya que ningún dispositivo la faculta para requerir que se proporcione información personal del representante legal (RFC, correo electrónico y teléfono móvil) además de que esos datos solicitados corresponden a datos de terceros tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales y que ello no constituyen elementos de la contabilidad de su representada ni documentación comprobatoria; tal argumento deviene infundado.

Efectivamente, lo anterior ya que aún y cuando cierta información que le fue requerida a la actora por la autoridad demandada, al amparo de la [orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-23-00-02-01-2018- 5037, de fecha 11 de mayo de 2018](#), no tiene naturaleza fiscal, como lo es el correo electrónico, teléfono fijo y/o el teléfono móvil (celular) del representante legal de la empresa, así como de los integrantes del consejo de administración o dirección y del administrador único del contribuyente, se advierte por esta juzgadora del análisis a la referida orden, que el requerimiento de tal información, [fue con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación prevista en el quinto párrafo del artículo 42 del CFE](#), pues así se consignó expresamente, a foja 3 de la aludida orden de visita domiciliaria, de acuerdo a la siguiente reproducción parcial de dicha foja:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN
COAHUILA Y AUXILIAR
-ORDINARIO TRADICIONAL-**



EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

Asimismo, a fin de que esta autoridad este en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 42, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación se solicita que proporcione la siguiente información:

- 1.- Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil de las siguientes personas:
 - a) Representante legal, nombrado en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.
 - b) Integrantes del Consejo de Administración o dirección
 - c) Administrador Único en su caso.
- 2.- Instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva, en caso de que así haya sucedido.

/ 4

En virtud de lo anterior, es que el requerimiento de tal información, fue con la finalidad de estar en posibilidad de cumplir con lo previsto en el artículo 42, párrafo quinto, del CFF, tan es así que lo fundamentó y motivó de tal manera, y en esa virtud, se tiene que el requerimiento que formuló la autoridad a la hoy parte demandante no fue con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sino para el cumplimiento de lo previsto en el aludido artículo 42 del CFF, decir, para que en el momento oportuno emitiera la atenta invitación al representante legal de la empresa actora y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, para informarles de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento.

Por consiguiente, la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a citar algún precepto legal adicional para acreditar su competencia material para requerir a la actora diversa información personal respecto del representante legal, del integrante del consejo de administración o dirección y del administrador único, pues dicho requerimiento no se realizó con el fin de cumplir con el objeto de la visita domiciliaria, sino para dar a conocer en su momento a

referidas personas, de los hechos u omisiones que se hubieran conociendo en el desarrollo del procedimiento, además, como se había apuntado, la autoridad al requerirle dicha información mencionó que era con objeto de cumplir con la obligación prevista en el artículo 42, párrafo quinto, del CFF.

Además, tal y como lo señala el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito del PJF en la Jurisprudencia que más adelante se transcribe, de conformidad con los criterios sustentados por la Segunda Sala de la SCJN al resolver las contradicciones de tesis 116/2008-SS y 124/2011, la interpretación de los preceptos que regulan el ejercicio de las facultades de comprobación debe encontrarse orientada a su operatividad, esto es, ha de otorgársele sentido a las normas de manera que éstas puedan cumplir con su finalidad.

Por ende, el quinto párrafo del artículo 42 del CFF otorga la potestad a las autoridades exactoras para formular al contribuyente el requerimiento del nombre, del Registro Federal de Contribuyentes, del correo electrónico y del teléfono fijo y/o móvil del representante legal, de los integrantes del consejo de administración o dirección, así como los instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva, pues esos datos son necesarios para practicar la notificación a que se refiere ese precepto.

La Tesis de Jurisprudencia antes mencionada es la PC.XVI.A. J/1 A (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 1861, que a la letra señala:

NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. OTORGA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS LA POTESTAD DE REQUERIR AL CONTRIBUYENTE QUE ATIENDA EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR PARA QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA SU PRÁCTICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios divergentes, al analizar si el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, faculta a las

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5
PARTE ACTORA: *****

autoridades fiscalizadoras requerir al contribuyente para que proporcione el nombre, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el correo electrónico y el teléfono fijo y/o móvil del representante legal, de los integrantes del consejo de administración o dirección, así como los instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva; pues mientras uno de ellos consideró que tal solicitud encuentra sustento en el artículo citado y no genera perjuicio alguno al contribuyente; el otro tribunal determinó que dicho requerimiento excede el propósito de la orden de revisión de gabinete.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito determina que el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, faculta a las autoridades fiscalizadoras requerir al contribuyente para que proporcione el nombre, el Registro Federal de Contribuyentes, el correo electrónico y el teléfono fijo y/o móvil del representante legal, de los integrantes del consejo de administración o dirección, así como los instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva, con la finalidad de obtener la información necesaria para practicar la notificación prevista en esa porción normativa.

Justificación: De conformidad con los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 116/2008-SS y 124/2011, la interpretación de los preceptos que regulan el ejercicio de las facultades de comprobación debe encontrarse orientada a su operatividad, esto es, ha de otorgársele sentido a las normas de manera que éstas puedan cumplir con su finalidad. Por ende, el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación otorga la potestad a las autoridades exactoras para formular al contribuyente el requerimiento del nombre, del Registro Federal de Contribuyentes, del correo electrónico y del teléfono fijo y/o móvil del representante legal, de los integrantes del consejo de administración o dirección, así como los instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva, pues esos datos son necesarios para practicar la notificación a que se refiere ese precepto.

Finalmente, en cuanto a lo alegad por la actora, respecto a que del **acta parcial de inicio** a folio *********, se advierte que los visitantes requieren información no contemplada en la orden de vista, como lo es la verificación de bienes y mercancías, la cual señal no se autoriza en la orden de

visita; no le asiste la razón a la accionante, toda vez que no debemos perder de vista que estamos en presencia de la ejecución de una orden de vista domiciliaria, emitida con sustento en el artículo 42, fracción III, del CFF, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

(...)

Del dispositivo en comento se advierte que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para [practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.](#)

Ahora bien, no debemos de perder de vista que los visitadores de la autoridad fiscal que practicaron la visita domiciliaria, en especial en lo relativo a el levantamiento del [acta parcial de inicio de fecha 15 de mayo de 2018,](#) se encuentran debidamente autorizados para llevar a cabo la visita domiciliaria mediante la orden de visita respectiva, como ya ha quedado analizado dentro el

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

presente fallo, por ello se encontraban debidamente facultados para requerir y revisar la [contabilidad, así como los bienes y mercancías de la contribuyente actora, por ello no le asiste la razón a esta.](#)

Máxime que los visitadores designados en la orden de visita respectiva, sí cuentan con la atribución de requerir documentación e información al contribuyente revisado para el desahogo del procedimiento fiscalizador, pues tal atribución se desprende de los párrafos primero y segundo del artículo 45 del CFF, el cual a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En efecto, el precepto legal recién transcrito regula, entre otras, las atribuciones y obligaciones a cargo de los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, como lo es la obligación de permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la

misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Sirven de sustento a lo anterior en lo conducente y aplicable, la **Tesis de Jurisprudencia VIII-J-2aS-116**³², sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que enseguida se reproduce:

VISITA DOMICILIARIA. LOS VISITADORES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR RECORRIDOS FÍSICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS O BODEGAS UBICADOS EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN.- En términos del artículo 16 constitucional, así como los artículos 42, fracción III, y 45 del Código Fiscal de la Federación, la visita implica una invasión válida a la privacidad e intimidad del contribuyente y su domicilio, razón por la cual, por disposición constitucional, debe sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos. **De ahí que, puede revisarse físicamente, durante la visita, los bienes y las mercancías, lo cual se corrobora con el hecho de que el contribuyente debe permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de la misma;** la verificación de bienes y mercancías, así como el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores. Por tales motivos, y en términos del criterio expuesto, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2808/2012, la visita domiciliaria comprende la posibilidad de efectuar recorridos físicos en los lugares señalados en la orden de visita. Lo anterior, porque la palabra "acceso" no permite una actuación arbitraria de la autoridad, ya que refiere a que el contribuyente debe permitir a los visitantes la entrada al lugar objeto de la visita. Por consiguiente, el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, esto es, su recorrido físico, se limita a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.

(Lo resaltado es propio)

V. Decisión Jurisdiccional.

En Base al análisis realizado dentro del presente Considerando, esta Sala Juzgadora **determina como infundados** los argumentos que la accionante esgrime en el **agravio analizado**.

³² R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 26

DÉCIMO. RESOLUCIÓN DEL JUICIO.

I. Conceptos de impugnación.

Se procede al estudio del **agravio Octavo** del escrito de demanda, en el que la parte actora hace valer lo que en esencia enseguida se resume:

En el **agravio Octavo**, sostiene la actora que es ilegal la resolución impugnada, al ya que se basa en documentos inexistentes, que no fueron notificados a su representada, que ello toda vez que a fojas 2 de la resolución liquidatoria controvertida la autoridad demandada motiva la misma en que mediante **Oficio número 500-23-00-06-D2-2019-02029, de fecha 05 de marzo de 2019**, se invitó al representante Legal de la contribuyente ***** el 28 de marzo de 2019, a fin de informarle de los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones detectados durante el acto de fiscalización, señalando que a lo anterior, en términos del artículo 68 del CFF y 42 de la LFPCA, negaba lisa y llanamente que el día 05 de marzo de 2019, el SAT hubiere remitido a su representada un aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón Tributario a la contribuyente, por lo que correspondía a la autoridad probar tal hecho; y que en cualquier evento, la notificación del oficio en comento es ilegal puesto que como la propia demandada lo acepta expresamente, el oficio no iba dirigido a su mi representada, sino al representante legal de ésta, y que por ello tendría que ser notificado al representante legal, enviando al correo electrónico de éste el aviso correspondiente.

II. Excepciones de la autoridad.

La representación de la autoridad demandada, al contestar la demanda sostuvo que lo expuesto por la actora era inoperante, ya que dichos argumentos resultaban reiterativos ya que su contraparte pretendía ratificar los conceptos de impugnación vertidos dentro del juicio contencioso [11/20-22-01-5](#), y que por tanto tales argumentos esgrimidos por la parte actora ya se encontraban analizados dentro de la sentencia emitida en dicho juicio.

III. Fijación de la Litis.

La litis del presente punto litigioso, consiste en determinar si la resolución impugnada contenía la firma electrónica del funcionario emisor de la misma, o en su caso si debió contener la firma autógrafa del mismo.

IV. Estudio del asunto.

Primeramente se precisa que tal como ha quedado reseñado en Considerandos anteriores, contrario a lo que esgrime la autoridad, los argumentos que hace valer la parte actora no fueron ya analizados dentro de la sentencia dicta en fecha [9 de noviembre de 2021](#), por la entonces Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar, [dentro de los autos del juicio contencioso 11/20-22-01-5](#), ya que en dicha sentencia se omitió el análisis de los argumentos de forma que no le traerían mayor beneficio a la parte actora de resultar fundados.

Primeramente conviene dilucidar lo que dispone el artículo 42 del CFF, el cual en la parte que interesa al caso, establece lo siguiente:

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.”

De conformidad con el aludido artículo 42 parcialmente transcrito, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para realizar los procedimientos de fiscalización previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, en el numeral en comento, señala que cuando las autoridades fiscales estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en ese artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales,

también a sus órganos de dirección, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer tales hechos y omisiones que se hayan detectado.

En el caso a estudio, resulta infundado lo alegado por la parte actora, pues en relación con la obligación antes precisada de las autoridades fiscales, la autoridad demandada con las documentales que exhibió en esta instancia acreditó que sí cumplió con ella.

Lo anterior es así, ya que como se advierte de las probanzas exhibidas por la autoridad demandada, mediante **oficio número ***** de fecha 5 de marzo de 2019, notificado mediante buzón tributario el día 13 de noviembre de 2018**, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango “1”, realizó una atenta invitación a la contribuyente actora, para que su representante legal, así como a sus órganos de dirección, acudieran a las oficinas de dicha autoridad el **día 28 de marzo de 2019, a las 12:30 horas** a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, documentales referidas que obran en autos del expediente en que se actúa, a **folios 400 y 402**, los cales para una pronta referencia a continuación se reproducen:

SIN TEXTO

EXPEDIENTE: **856/22-22-01-5**
PARTE ACTORA: *****

TEXTO SUPRIMIDO

TEXTO SUPRIMIDO

Derivado de lo anterior, es que resulta infundado lo alegado por la parte actora, pues con la exhibición de las documentales recién reproducidas, las cuales no fueron objetadas por la demandante en su escrito de ampliación de demanda, se acredita que la autoridad fiscal sí cumplió con la obligación en comento prevista en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

V. Decisión Jurisdiccional.

En atención a las consideraciones que han quedado relatadas a lo largo de este considerando, es que esta Sala Juzgadora determina que, en la especie es **infundado** el agravio analizado.

Con base en todo lo anteriormente analizado, y al no acreditar la parte actora en relación con el acto controvertido, que se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad del aludido acto previstas en el artículo 51 de la LFPCA, prevalece su presunción de legalidad a que se refiere el artículo 42 de la LFPCA,

EXPEDIENTE: 856/22-22-01-5

PARTE ACTORA: *****

debiéndose en consecuencia reconocer su validez con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la misma ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la LFPCA, **es de resolverse y se:**

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora en el presente juicio **NO PROBÓ** su pretensión, en consecuencia:

SEGUNDO. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvieron y aprobaron por unanimidad de votos a favor, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, **MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, como titular de la Primera Ponencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo G/JGA/35/2025 dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión ordinaria del 1° de septiembre de 2025, publicado en la página electrónica de este Tribunal al día siguiente; **ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**, titular de la Segunda Ponencia e instructor en el presente juicio, e **IRMA CERVANTES VILLARREAL**, titular de la Tercera Ponencia y en su calidad de Presidenta de la Sala, en suplencia por ausencia temporal del Magistrado Presidente de la misma, de conformidad con los artículos 32, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 138, fracción VIII, del Reglamento Interior de este

Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **JESÚS RAFAEL LARA MUÑOZ**, quien autoriza con su firma y da fe.

Magistrada María del Consuelo Hernández Márquez.

Magistrado Alejandro Paul Hernández Naranjo.

Magistrada Irma Cervantes Villarreal.

El C. Secretario de Acuerdos.
Lic. Jesús Rafael Lara Muñoz

“El 21 de octubre de 2025, el licenciado Jesús Rafael Lara Muñoz, Secretario de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, RFC, firmas autógrafas, domicilio, montos, y liga de firma digital. Conste.”